



La violencia digital contra las mujeres: un problema de género



La tecnología y el género

Las formas como se relacionan la tecnología y el género han sido objeto de estudio de diversas teorías feministas en distintos momentos históricos. Algunas de estas corrientes, además de señalar el sexismo y el androcentrismo de la tecnología, manifiestan y exploran formas de cambiar el estado de las cosas. El objetivo general de estos estudios es evidenciar la desigualdad entre hombres y mujeres con respecto al acceso y participación en esta arena, y buscar formas posibles de revertir esta diferencia.

Los primeros esfuerzos en detectar las barreras de tipo estructural que persisten en la participación de mujeres y niñas en la tecnología⁴ se encuentran en las investigaciones sobre la presencia de las mujeres en la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM). Después, hay una línea de estudios ciberfeministas en la década de 1990, donde se sostiene que la tecnología no es neutral en términos de género, sino que es profundamente masculina en su configuración y representación. Esta premisa se encuentra acompañada de una mirada optimista sobre la oportunidad de agenciamiento de las mujeres en las tecnologías de la información y comunicación (TIC), a través de la participación crítica.⁵

A groso modo, la relación entre la tecnología y los estudios de género asume dos frentes de estudio: el primero de ellos es la curiosidad por las causas de la subrepresentación de mujeres en la tecnología y sus efectos en los campos académicos y de oportunidad laboral; el segundo es la potencia subversiva que representa la propia tecnología para cambiar esta desigualdad.

El presente informe busca contribuir al análisis del fenómeno de la violencia digital contra las mujeres como una reproducción de la violencia de género, y a la comprensión del espacio digital como uno que permite el activismo a la par que representa una amenaza.

⁴ Autumn Stanley, "Women Hold Up Two-Thirds of the Sky: Notes for a Revised History of Technology", en P. Hopkins (ed.), *Sex/Machine. Readings in Culture, Gender and Technology*, Indiana, Indiana University Press, 1998, pp. 17-23.

⁵ Núria Vergés Bosch, "Teorías feministas de la tecnología: evolución y principales", en *Deposit Digital de la Universitat de Barcelona*, disponible en <<http://deposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/45624/1/Teor%C3%ADAs%20Feministas%20de%20la%20Tecnolog%C3%ADA.pdf>>, página consultada el 11 de enero de 2020.



Las tecnologías de la información: definiciones y contexto

Es importante definir conceptos técnicos centrales para el informe. Primero, las TIC son “todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles, entre otros”.⁶ A su vez y en segundo lugar, el *ciberespacio* es un conjunto interdependiente de estructuras de las TIC, que incluye al internet, redes de telecomunicaciones y los sistemas informáticos. Estas estructuras permiten crear, almacenar, modificar, intercambiar y explotar información a través de la comunicación. En otras palabras, el *ciberespacio* puede entenderse como “el terreno no físico creado por computadoras”,⁷ en el que se desarrollan diversas actividades e interacciones. Tercero, el *internet* es una infraestructura informática mundial descentralizada que conecta a computadoras y otros dispositivos fijos y móviles a través del envío y recepción de información.⁸ La infraestructura básica de internet está compuesta por la WWW y protocolos conocidos como: TCP e IP; además, éste se sirve de plataformas y de las páginas webs, así como de las *apps* y redes sociales. Finalmente, por *red social* se entiende a “un conjunto diverso de tecnologías, sitios web, aplicaciones móviles y protocolos que facilitan la creación, anotación y uso compartido de medios digitales”.⁹

Las TIC representan múltiples beneficios en la vida cotidiana, razón por la cual se han convertido en herramientas útiles para el desarrollo de diversas actividades entre las personas, organizaciones, empresas y gobiernos. Algunos escenarios que se habilitan a través del uso de las TIC son: el acceso a mayores contenidos de información, la eliminación de barreras físicas y comunicacionales, la posibilidad de acceder a educación y trabajo a distancia, y la interacción e intercambio de ideas y opiniones con otras personas del mundo.

Actualmente, el acceso a las TIC es una necesidad para todas las personas, ya que tienen un componente social fundamental. Esto es, a través de las TIC se ha logrado incidir en las transformaciones de las prácticas culturales, económicas, políticas, sociales y, por ende, de género. Sus impactos se pueden ver en las modificaciones a las esferas de educación, medicina, turismo, transporte, medio ambiente, comunicaciones, agricultura, cultura y familias, y las relaciones que se dan entre las personas dentro de esas esferas.¹⁰ Hoy son el medio para al menos un proceso o actividad de frecuencia diaria de nuestras vidas.

⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, “¿Qué son las TIC?”, disponible en <<http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>>, página consultada el 10 de julio de 2020.

⁷ J. R. Mohanty y Swati Samantaray, “Cyber Feminism: Unleashing Women Power through Technology”, en *Rupkatha Journal on Interdisciplinary Studies in Humanities*, vol. IX, núm 2, p. 329.

⁸ Julie Cohen, “Cyberspace as/and space”, en *Columbia Law Review*, vol. 107, 2007, p. 236.

⁹ Alice E. Marwick, “None of this is new (media): Feminisms in the social media age”, en Tasha Oren y Andrea Press (eds.), *The Routledge handbook of contemporary feminism*, Nueva York, Routledge, 2019, p. 2.

¹⁰ William Ávila Díaz, “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, en *Hallazgos*, vol. 10, núm. 19, enero-junio de 2013, p. 226.



Otras de las contribuciones que las TIC tienen para la sociedad son las siguientes:

- Facilitan servicios públicos y el acceso a éstos en sectores de salud, educación, empleo, ciencia, etcétera.
- Apoyan a la diversidad de expresiones culturales y creativas.
- Propician beneficios ambientales por tener un impacto menor en uso de materiales y desechos.
- Aportan nuevas formas de interacción en menor consumo de tiempo y espacios.
- Generan respuestas más inmediatas ante amenazas públicas y atención a desastres naturales.¹¹

Desde un enfoque de derechos humanos, las TIC contribuyen a la diversificación y enriquecimiento de las formas de participación y de cómo hacer de ésta una participación más libre, más informada, más responsable, y principalmente en condiciones de igualdad, que es sobre lo que se fundamenta toda democracia.¹²

En relación con el uso de las TIC, datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran un incremento constante en el uso de las tecnologías y herramientas digitales o en línea en México. Por ejemplo, de los 77.7 millones de personas usuarias de teléfono celular que había en 2015, la proporción subió a 86.5 millones para 2019, año en el que nueve de cada 10 de esas personas disponían de un celular inteligente. De acuerdo con esta encuesta, 51.7% de las personas usuarias de las TIC en México son mujeres. Este dato es importante ya que, si bien no se desglosa por accesibilidad al internet por sí solo, refleja un uso “equitativo” en razón de género de las TIC.

El uso de internet pasó de 62.4 millones en 2015 a 80.6 millones de personas usuarias en 2019, quienes representan a 70.1% de la población de seis años o más en México; de este dato, 51.6% son mujeres.¹³ Los tres principales medios para conectarse son los siguientes: celular inteligente (Smartphone) es utilizado por 95.3% de las personas usuarias de internet; computadora portátil, es empleada por 33.2%, y computadora de escritorio, es usada por 28.9%. Con respecto a las tres principales actividades que son realizadas en estos dispositivos los datos refieren: 91.5% para el entretenimiento, 90.7% para la obtención de información y 90.6% para comunicarse.¹⁴

¹¹ Documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Resolución 70/125 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1 de febrero de 2016, pp. 5 y 6.

¹² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 385/2012, La democracia en México precisa del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación: CDHDF, 17 de octubre de 2012.

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019*, México, INEGI, 2019.

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa núm. 103/20, 17 de febrero de 2020, pp. 1, 4 y 8.



El internet representa una herramienta prometedora para que las personas que están en una situación de desigualdad estructural –como lo son las mujeres– ejerzan sus derechos humanos de acceso a la información, hagan valer sus opiniones y participen en la vida pública en la misma proporción que los hombres.¹⁵ El rol de los Estados ante el internet versa sobre dos ejes principales: generar acciones que propicien un mayor acceso y propiciar/garantizar un uso responsable.

Al respecto, en la Ciudad de México se han desarrollado diversos proyectos dirigidos a coadyuvar al desarrollo de la inclusión digital con la habilitación del servicio de wifi gratuito, mediante el cual las personas pueden hacer uso de internet a través de 13 701 postes distribuidos en las 16 alcaldías de la ciudad, 164 sitios WiFi en Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (Pilares), 3 000 sitios denominados WiFi Mi Barrio y en otros 98 sitios públicos de la capital del país.¹⁶

En el contexto del confinamiento por la pandemia de COVID-19, lo digital ha cobrado particular relevancia al convertirse en una de las únicas formas de socialización de las personas, pues muchas de las actividades que cotidianamente se realizaban de manera presencial –como el trabajo, la educación y hasta las compras de víveres– tuvieron que transitar a una modalidad virtual para poder efectuarse desde casa. Durante el confinamiento, la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México (ATIM) estima que hubo un aumento de 30% en el consumo de datos en redes fijas y la elevación en el de las móviles.¹⁷ Por su parte, empresas intermediarias que proporcionan servicios de telecomunicaciones han reportado un incremento de más de 40% en el tráfico de la red en México. En este contexto, los servicios prestados con mayor demanda son el trabajo (*home office*) y estudios en línea, los videojuegos, y uso de la retransmisión en directo (*streaming*).¹⁸

Debido a que el acceso a internet y a las plataformas digitales ha transformado por completo nuestra forma de relacionarnos, socializar, trabajar y estudiar, es importante destacar los riesgos que pueden afectar especialmente a las mujeres.¹⁹ En palabras de Judy Wajcman “puede tener efectos contradictorios, dado que el contexto y las relaciones sociales de su utilización inciden en la misma”, por lo que es fundamental aplicar la perspectiva de género

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 308.

¹⁶ Agencia Digital de Innovación Pública, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, Oficio núm. ADIP/DGAJN/0274/2020, 23 de diciembre de 2020.

¹⁷ Guillermina Anaya, “El coronavirus pone a prueba las redes de telecomunicación en México”, *Milenio*, 27 de abril de 2020, disponible en <<https://www.milenio.com/especiales/coronavirus-pone-prueba-redes-telecomunicacion-mexico>>, página consultada el 26 de junio de 2020.

¹⁸ Heraldo de México, “Crece 40% demanda de internet en México por COVID-19”, 3 de abril de 2020, disponible en <<https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/cuarentena-pandemia-coronavirus-saturacion-Internet-covid-19/>>, página consultada el 26 de junio de 2020.

¹⁹ Javier Celaya, *La empresa en la Web 2.0: El impacto de las redes sociales y las nuevas formas de comunicación online en la estrategia empresarial*, op. cit.



para “dilucidar los estereotipos y roles tradicionales de género que, aún hoy, podemos hallar en los desarrollos y aplicaciones de la tecnología”.²⁰

La agenda feminista en el espacio digital

Es fundamental que el espacio digital sea entendido ante todo como un lugar de derechos. Como resaltan Martha Tudón y Priscilla Guillén de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica: “el medio digital resulta otro espacio cívico, de organización, de protesta y reivindicativo de los derechos”.²¹ Las acciones feministas en el espacio digital de los últimos años han impulsado diversas y amplias agendas que buscan visibilizar la violencia digital, promover medidas para su atención y prevención, disminuir la brecha digital de género respecto al uso y apropiación de las tecnologías, entre otros objetivos. Esto lo señala también la académica Marcela Suárez, colectivas “feministas han utilizado nuevas tecnologías y estrategias de mediación digital para intervenir en espacios urbanos y digitales, y así hacer visible la creciente violencia contra las mujeres en el país”.²²

La presencia feminista en el espacio digital se caracteriza por realizar las siguientes acciones:

- Visibilizar desigualdades de género.
- Exigir la garantía de derechos humanos de las mujeres.
- Hacer denuncias públicas de acoso y violencia sexual.
- Tejer redes de apoyo entre mujeres.
- Convocar y organizar marchas.

Desde un punto de vista de análisis histórico, diversas teóricas feministas han estudiado este fenómeno desde lo que se conceptualiza como la cuarta ola del feminismo, caracterizada por la irrupción de colectivos de mujeres jóvenes que actúan principalmente a través de la protesta social y el ciberactivismo, logrando influir en la opinión pública, la agenda política y en los medios de comunicación a nivel mundial.²³ Al respecto de las agendas que se promueven, éstas pueden ser tanto diversas como complementarias, pero comparten el objetivo principal de eliminar la violencia de género que viven las mujeres en su vida diaria. El siguiente cuadro integra las principales agendas feministas y sus características que han sido identificadas a lo largo de este proceso de investigación.

²⁰ Amparo Romero Sánchez, “La utopía postfeminista: del ciberactivismo al tecnofeminismo”, en *Cuadernos del Ateneo*, núm. 32, 2014, p. 168.

²¹ Martha Tudón y Priscilla Guillén de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²² Marcela Suárez, “Mediaciones tecnofeministas en contra de la violencia a las mujeres en México”, en Frank Müller y Ramiro Segura (eds.), *Digitalizing Urban Latin America - A New Layer for Persistent Inequalities?*, Berlín, CROLAR, vol. 5, núm. 2, 2016, p. 26, disponible en <<https://www.crolar.org/index.php/crolar/article/download/270/pdf>>, página consultada el 25 de marzo de 2020.

²³ Daniela Cerva Cerna, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Nueva Época, año LXV, núm. 240, septiembre-diciembre de 2020, pp. 177-205, disponible en <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/view/76434>>.



Cuadro 1. Agendas feministas relacionadas con la violencia digital

Incidencia en la agenda legislativa y normatividad aplicable	Ciberactivismo en redes sociales	Proyectos de alfabetización digital
<ul style="list-style-type: none">Actividades de incidencia por parte de colectivas en los Congresos locales para impulsar la tipificación de delitos en materia de violencia digital.Orientación, acompañamiento y seguimiento a casos de mujeres víctimas.	<ul style="list-style-type: none">Crear y habitar espacios digitales para promover una internet feminista.Visibilizar casos de violencia mediante el uso de hashtags como #MeToo, #SiMeMatan y #MiPrimerAcoso, entre otros.Generar redes de apoyo en casos de violencias de género.	<ul style="list-style-type: none">Actividades organizadas por colectivas y sociedad civil para brindar capacitación a las mujeres en el uso de internet y de herramientas tecnológicas.Desarrollo de herramientas digitales e informativas enfocadas a mujeres en situación de riesgo.

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH) de la CDHCM.

La brecha digital de género

El aumento en las cifras de acceso al internet no refleja la ausencia de una brecha digital de género. Al respecto, la existencia de diversas brechas digitales se debe a la exclusión digital de distintos grupos de población, por ejemplo: la pertenencia étnica, la edad, el lugar de residencia, entre otros, los cuales se entrecruzan con el género.²⁴ En otras palabras, el grupo de mujeres que logran acceder a internet en condiciones de igualdad responde a un grupo muy acotado que no incluye a mujeres indígenas de forma proporcional.

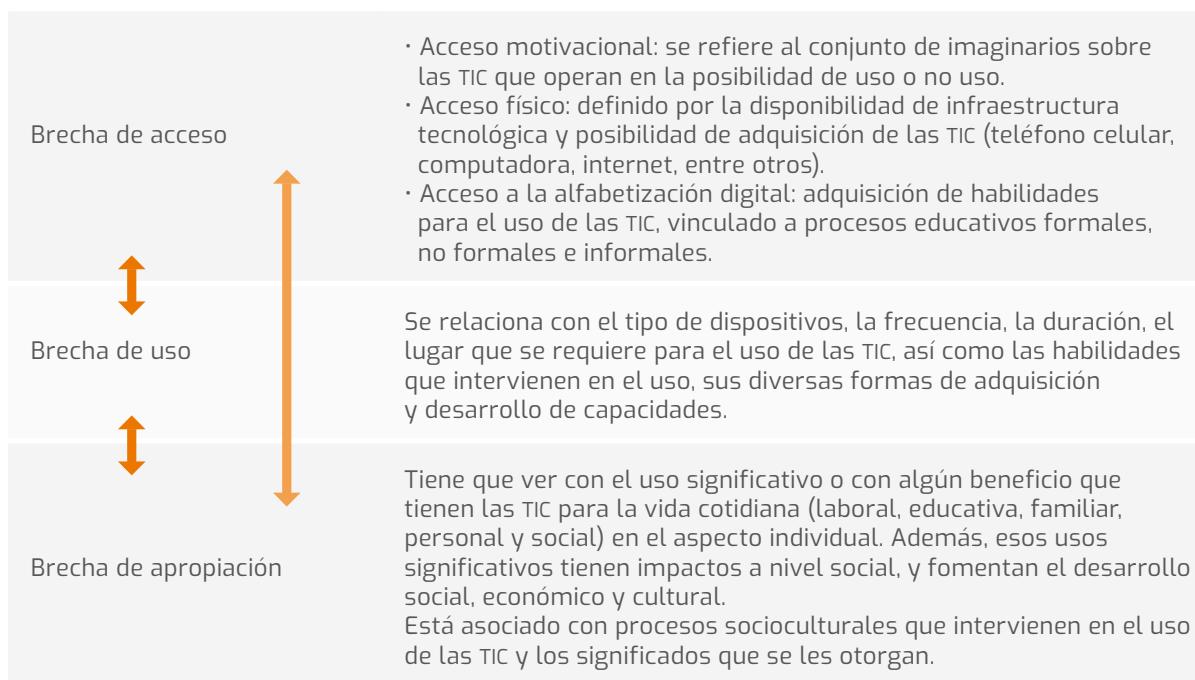
La distancia entre hombres y mujeres en términos cuantificables y de acceso a internet no sólo se debe a las diferencias generalizadas de acceso a las TIC sino también al nivel de apropiación y participación en el diseño de las tecnologías de este tipo.²⁵ Tal distancia se expande dependiendo de las condiciones que vive una persona en específico. Por ende, la brecha digital de género es más una variedad de brechas concatenadas entre sí, que abarcan desde el acceso, uso y apropiación de éstas, hasta la participación en su generación, como se puede observar en el siguiente cuadro:

²⁴ Cecilia Castaño, *La segunda brecha digital*, Madrid, Cátedra, 2008.

²⁵ Cecilia Castaño, *Las mujeres y las tecnologías de la información. Internet y la trama de nuestra vida*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.



Cuadro 2. Niveles de la brecha digital



Fuente: Dulce Angélica Gómez Navarro *et al.*, “La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México”, en *Entreciencias. Diálogos en la sociedad del conocimiento*, vol. 6, núm. 16, abril-julio de 2018, pp. 57 y 58.

Algunos estudios dan cuenta de la existencia de desigualdad en el acceso y uso de las TIC entre y dentro de las entidades federativas de México, entre zonas urbanas y rurales,²⁶ y al mismo tiempo de una brecha digital de género que afecta a las mujeres y niñas en específico. Con respecto a la brecha digital de género, datos de 2019 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones refieren la existencia de esta brecha en el acceso a nivel mundial al ser menor la proporción de mujeres que usan internet, es decir sólo 48% de las mujeres lo utilizan frente a 58% de los hombres que lo hace.²⁷

Como ya se mencionó, aunque datos oficiales dan cuenta de que las mujeres usuarias igualan a los hombres en cuanto acceso a internet en México,²⁸ no se puede hablar aún de igualdad de género. Sólo se podría señalar que en el país se está en vías de superación de una primera brecha digital de género de un grupo de mujeres en situación privilegiada en cuanto al acceso a las computadoras y a la conexión a internet, pero aún falta avanzar hacia una

²⁶ Dulce Angélica Gómez Navarro *et al.*, “La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México”, en *Entreciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, vol. 6, núm. 16, abril-julio de 2018, p. 53.

²⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones. “Reducción de la brecha de género”, 2019, disponible en <<https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounder/Pages/bridging-the-gender-divide.aspx>>, página consultada el 16 de junio de 2020.

²⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019*, *op. cit.*



segunda y tercera brecha digital de género relacionadas con los usos (intensidad y variedad) y su apropiación.

Al respecto, como lo señalan colectivas feministas, se tiene que problematizar el acceso desde una perspectiva de género, lo que no solamente significa tener acceso a dispositivos o a internet, sino que

estoy se cruza con otros temas como el de la alfabetización, el desconocimiento de las herramientas, el cómo estoy consumiendo, qué uso le doy, a dónde me conecto, cuánto tiempo me conecto, para qué me conecto, entre otros. Las mujeres no están accediendo por un tema social y cultural porque supuestamente las mujeres no debemos estar en estos espacios.²⁹

De acuerdo con las especialistas, hay muchas cosas que atraviesan el cómo las mujeres están usando las tecnologías, el internet y las distintas plataformas. Durante la pandemia, por ejemplo, las mujeres seguramente tienen a su cargo más tareas de cuidado con las niñas y los niños que toman clases desde casa, y tienen menos tiempo para usar el internet que los hombres.³⁰

Vale acotar que, por todas las razones mencionadas hasta ahora sólo una porción de las mujeres en México y la Ciudad de México acceden a internet y a las redes, acrecentando la brecha digital de género para otras muchas tantas otras, por lo que las violencias que les afectan no están reflejadas en este informe. Aunque es importante mencionar que la *invisibilización de las mujeres en línea* también ha sido conceptualizada como una violencia de género.

Para la CDHCM el acceso al internet es un derecho humano de las mujeres y niñas que se encuentra en una relación de interdependencia con otros, ya que:

Es posible ejercer otros derechos, como la libertad de expresión y acceso a la información, participación, espacamiento, por mencionar algunos. Asimismo, (ante la pandemia actual) las plataformas se han convertido en una oportunidad para vincularse con la sociedad y vivir el distanciamiento sanitario de una manera creativa, alternativa y digital.³¹

En ese contexto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, enmarca la necesidad de garantizar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas al fortalecer la utilización de las TIC, por lo tanto invita a los Estados a trabajar para que tal acceso sea universal y asequible.³²

²⁹ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

³⁰ Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

³¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Boletín núm. 054/2020, CDHCM conmemora el Día internacional de las niñas en las TIC, 23 de abril de 2020.

³² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018, párr. 55.



Por todo lo anterior, es necesario poner especial atención en el acceso y uso de las mujeres y niñas al internet, por ser un catalizador para lograr la igualdad de género.

El hecho de aumentar el acceso, las calificaciones y el liderazgo de las mujeres y las niñas en las TIC presenta un enorme potencial a la hora de mejorar su salud y de emanciparlas a través del acceso a las oportunidades de información, educación y comerciales, fortaleciendo a las familias, las comunidades, las economías nacionales y –en último término– a la sociedad global en su conjunto.³³

La organización Artículo 19 para México y Centroamérica ha subrayado que el uso estratégico y político de las redes sociales por parte de las mujeres es potencial para posicionar contranarrativas de la violencia de género, se torna en un acto colectivo, crítico y de reivindicación de derechos, interviniendo en los algoritmos de las redes.³⁴

En este mismo sentido la Colectiva Insubordinadas señala que:

No sólo se trata de reducir la brecha digital o de alcanzar una igualdad en una estructura que está pensada en colocar a los hombres siempre en un espacio de privilegio. Pensamos que es necesario habitar el internet como un espacio de poder y como un territorio [...] que tenemos que disputar, un territorio que en estos momentos está cooptado por las empresas, y que reproduce violencia hacia las mujeres. Tenemos que pensar y discutir cómo el mismo internet tiene un orden que reproduce sistemas de dominación que son capitalistas, patriarcales y coloniales; y cómo, entonces, desde las colectivas y las organizaciones sociales tenemos que disipar esos espacios.³⁵

Como indica la académica Alice E. Marwick, “no basta con poder acceder, crear, usar y/o apropiarse de la tecnología siendo mujer, sino que esto se realice partiendo de la realidad de que existen inequidades contra las que se debe luchar y modificar, para realizar un proceso de de-construcción”.³⁶ A lo cual añadiríamos la lucha contra la invisibilización de las mujeres tanto *off* como *online*.

¿Qué es la violencia digital?

Al incrementarse el uso y acceso a internet por parte de más personas, las dinámicas sociales discriminatorias y violentas también toman lugar en el ciberespacio. Es importante mencionar

³³ Unión Internacional de Telecomunicaciones, “La UIT y ONU Mujeres anuncian ‘Iguales’: La Alianza Mundial para la igualdad de género en la era digital”, septiembre de 2016, disponible en <<https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2016-PR38.aspx>>, página consultada el 16 de junio de 2020.

³⁴ Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.

³⁵ Esmeralda Mariel Martínez Gutiérrez, productora audiovisual e investigadora sobre violencia de género de Colectiva Insubordinadas, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

³⁶ Ida Peñaranda Veizaga, “Ciberfeminismo: sobre el uso de la tecnología para la acción política de las mujeres”, en *Punto Cero*, año 24, núm. 39, diciembre de 2019, p. 46.



que la violencia de género que trasciende del entorno físico al entorno digital está legitimada en un orden de género opresivo y en estructuras sociales en un principio ajena al internet. En el espacio digital acontece una reproducción de comportamientos discriminatorios y violentos en contra de las mujeres que se encuentran normalizados y hasta incentivados por algunas instancias. Esta violencia es promovida significativamente desde el anonimato que las TIC y –en este caso– el internet ofrecen.³⁷

Es importante recordar que la violencia de género es consecuencia de la disparidad que persiste en las relaciones entre hombres y mujeres, pues se ejerce desde quien tiene una posición de dominación masculina y una jerarquización de los atributos generizados. Esta interacción está definida por los roles que socialmente se han construido sobre feminidad y masculinidad, que permean en los comportamientos y las actitudes de las personas, así como en las formas en cómo se relacionan en torno a su sexo/género.

Al respecto, especialistas y colectivas feministas remarcan varios aspectos. Primero, es falso pensar al mundo físico y digital como algo separado. La realidad es que no hay una división entre estos espacios, pues lo que pasa en uno afecta al otro y viceversa. Segundo, la violencia digital no es un fenómeno nuevo, más bien es un fenómeno de violencia histórica en nuevas plataformas.³⁸ Es decir, no es otro tipo de violencia sino que se actualizó y está en otro formato, y se presenta en las plataformas digitales.³⁹ En palabras de especialistas de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica:

La violencia digital solamente es una manera más de trasladar la violencia a otro espacio. Son todas las violencias que podemos encontrar fuera y simplemente se trasladan a la parte digital por medio del uso de herramientas o dispositivos móviles. Lo que hacen las TIC es potencializar estas mismas violencias que han existido desde mucho tiempo y que además se han abordado en plataformas como la de Beijing y se han abordado en varios instrumentos internacionales como es la CEDAW y en Belém do Pará [...] es simplemente esta reproducción de un sistema patriarcal machista en el que siempre hemos estado sumergidas y simplemente se traslada a este espacio digital y lo que hace es potencializarlo.⁴⁰

En la actualidad no existe un concepto compartido para referirse a las violencias que viven las mujeres en el entorno digital. En distintas investigaciones suelen utilizarse términos como

³⁷ Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Violencia contra la mujer en el entorno digital. Conceptos, derechos y recomendaciones*, Buenos Aires, marzo de 2019, p. 4.

³⁸ Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020. Amaranta Cornejo Hernández (ACH), académica y activista feminista, en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

³⁹ Marcela Suárez Estrada, docente e investigadora del Freie Universität Berlin, entrevista realizada el 18 de noviembre de 2020; y Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

⁴⁰ Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020; y Priscilla Ruiz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.



ciberviolencia, ciberacoso o violencia online de forma indistinta. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por ejemplo, aún no existen criterios que ilustren una definición sobre la violencia digital contra las mujeres. Sin embargo, el marco de protección jurídica que reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia contiene espacios públicos y privados por igual. Por ende, desde una interpretación del contenido del derecho se puede asumir que se contiene a su vez al internet como espacio público/privado donde el derecho debe de ser garantizado.

Diversos organismos defensores de derechos humanos en Latinoamérica han señalado que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología constituye:

Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.⁴¹

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha mencionado que al hablar de violencia en el espacio cibernético o digital se hace referencia a las diversas modalidades en que se exacerba, magnifica o difunde el abuso mediante plataformas de internet.⁴²

En el presente informe se emplea el término *paraguas de violencia digital*⁴³ en los términos de la definición de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, que define como:

Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por éste, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.⁴⁴

En la Ciudad de México, producto de la agenda legislativa de colectivas feministas locales y nacionales y en un esfuerzo por desmantelar la violencia digital contra las mujeres, se reformó

⁴¹ Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, Luchadoras, México, 2017, p. 15, disponible en <https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf>, página consultada el 4 de marzo de 2020.

⁴² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Cyber Violence Against Women and Girls: A World-wide Wake-up Call*, UNESCO, 2015, p. 21, disponible en <<https://en.unesco.org/sites/default/files/genderreport2015final.pdf>>, página consultada el 8 de julio de 2020.

⁴³ Cabe aclarar que en este informe no sólo se revisará la modalidad de violencia digital establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que se enfoca al elemento de violencia sexual digital que les afecta, sino que se utilizará un concepto amplio de *violencia digital o en línea* para referirnos a ésta como un fenómeno complejo, con diversos componentes y formas de manifestarse.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre violencia contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, doc. cit., párr. 23.



la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Dicha reforma integra la violencia digital como una modalidad de la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

Artículo 7º. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

[...]

X. **Violencia digital.** Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.⁴⁵

Con respecto a esta definición, es importante mencionar que la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en un esfuerzo por identificar las diversas violencias contra las mujeres, distingue entre *tipos* y *modalidades*.⁴⁶ Esta última se caracteriza por los ámbitos donde la violencia contra las mujeres ocurre, sean públicos o privados. Por ende, la violencia digital como modalidad puede abarcar diferentes tipos, entendidos como los daños que ocasiona ésta; es decir, no solo los ataques con énfasis en la violencia sexual. Esta definición otorga un marco legal de observancia general, así como un principio orientador en el diseño de las políticas públicas que buscan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁴⁷

Violencia digital en la Ciudad de México: datos y contexto

Para tener un acercamiento a datos de violencia digital que afectan a las mujeres en México es necesario recurrir al estudio del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba), que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cada dos años –desde 2015– y que tiene el objetivo de generar información estadística que permita conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 y más años, así como la de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses a nivel nacional. Este estudio considera que el ciberacoso es un acto intencionado, ya sea de un individuo o un grupo, cuyo fin es dañar o molestar a una persona mediante el uso de las TIC, en específico del internet.

⁴⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de enero de 2008, última reforma del 23 de noviembre de 2020.

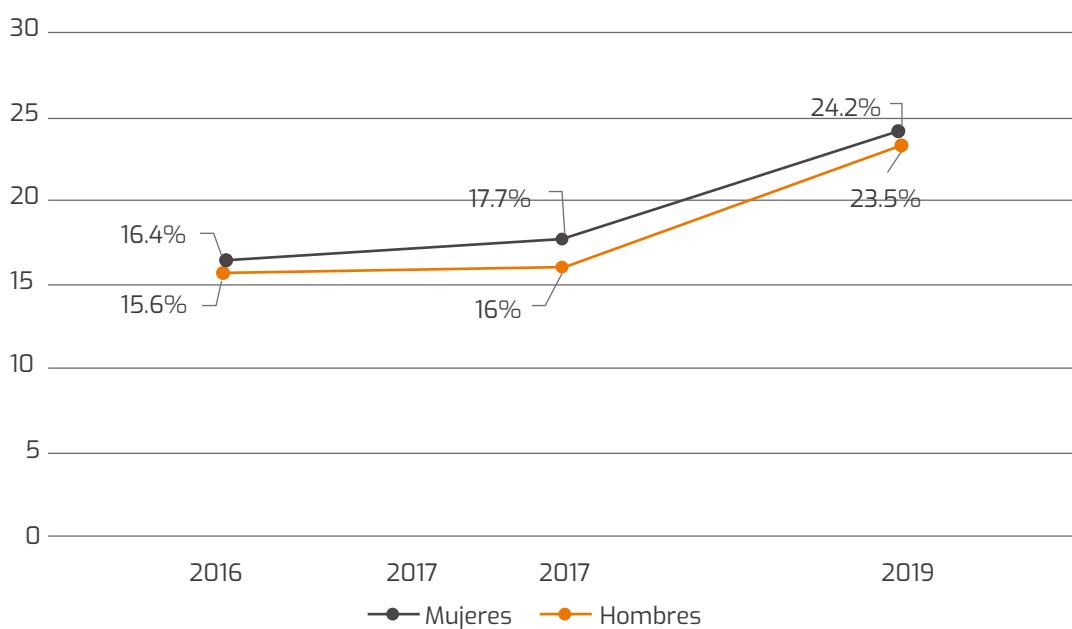
⁴⁶ Véase Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3º, apartados XII y XX.

⁴⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 2º.



Resultados del Mociba señalan que de las 17.7 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético en los últimos 12 meses para julio de 2019, 9.4 millones eran mujeres. El grupo mayormente afectado lo constituyen las personas jóvenes de 20 a 29 años, donde 36.4% son mujeres ciberacosadas y 27.2% son hombres.⁴⁸ Además, estos datos han ido aumentando a través de los años: mientras que en 2017 el porcentaje de mujeres que había experimentado alguna situación de ciberacoso ascendía a 17.7%, para 2019 se elevó a 24.2 por ciento.⁴⁹

Gráfico 1. Porcentaje de población que experimentó alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo 2016-2019



Nota: La información disponible para 2017 se refiere a “Población de 12 a 59 años que utilizó internet o celular durante los últimos tres meses y condición de haber vivido ciberacoso”.

Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM con base en los tabulados del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2016-2019, disponibles en <<https://www.inegi.org.mx/datos/?ps=Programas>>, página consultada el 28 de octubre de 2020.

Por otra parte, el Mociba destaca que las principales formas de acoso que enfrentaron las mujeres víctimas en 2019 fueron insinuaciones o propuestas sexuales (40.3%), ser contactadas mediante identidades falsas (35.3%), recepción de mensajes ofensivos (33.9%) y contenido sexual (32.8%). Por su parte, las víctimas hombres recibieron primordialmente mensajes ofensivos (33%), contacto con identidades falsas (31.6%), llamadas ofensivas (24.9%) y provocaciones para reaccionar de forma negativa (24.1%), tal como se observa en el siguiente gráfico.⁵⁰

⁴⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso. Mociba 2019, principales resultados*, México, INEGI, 2020, p. 10.

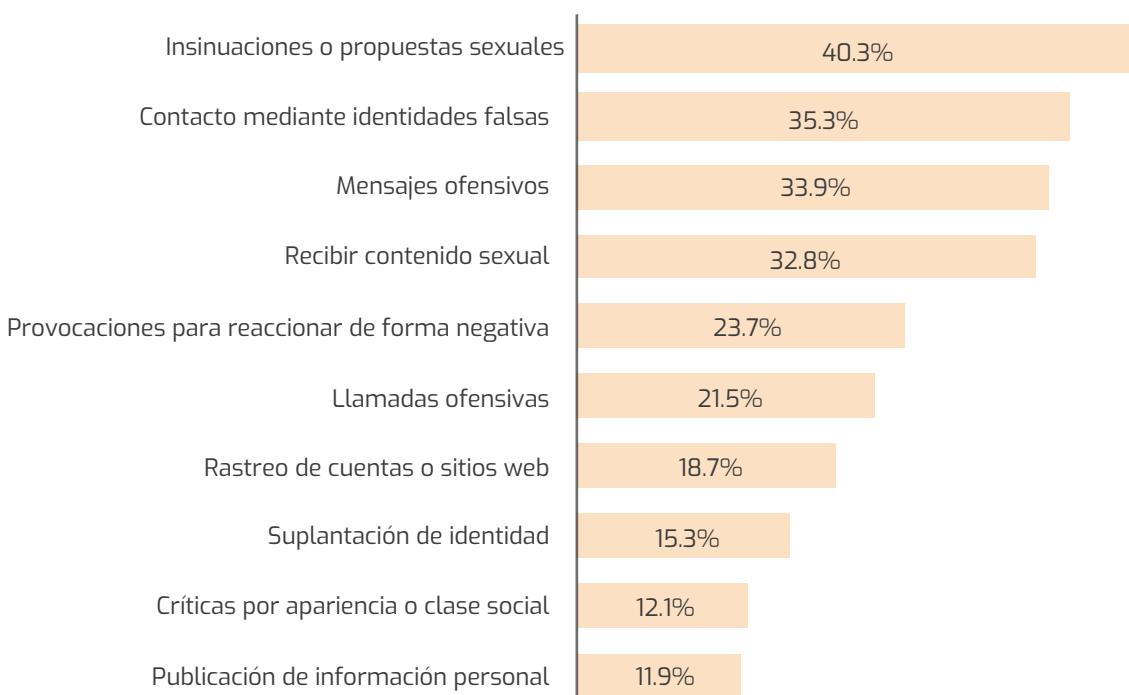
⁴⁹ *Ibidem*, p. 8.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 13.



Estos datos muestran de una manera muy clara la diferencia en las formas de violencia dirigida a hombres y a mujeres, así como la presencia de una o varias razones de género. También las afectaciones son diferenciadas, lo cual depende del tipo de ataque y de la víctima que las vive.

Gráfico 2. Porcentaje de situaciones de ciberacoso experimentadas por mujeres 2019



Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Módulo sobre Ciberacoso 2019. Tabulados", disponible en <<https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2019/default.html#Tabulados>>, página consultada el 28 de octubre del 2020.

Cuando se observan las diferencias sobre lo reportado por los hombres, llaman la atención las ofensas de carácter sexual. Mientras que 40.3% de las mujeres sufrieron insinuaciones o propuestas sexuales, sólo 16.3% de hombres señala esta situación. Lo mismo ocurre con la recepción de contenido sexual, poco más de tres de cada 10 mujeres indican haber vivido esta situación contra dos de cada 10 hombres.⁵¹ Este aspecto evidencia que los diversos actos de violencia sexual que viven las mujeres también se reproducen en el espacio digital. Por otro lado, 55% de las mujeres identificaron a los hombres como la persona agresora y 25% indica que la agresión fue tanto hombres como mujeres.⁵²

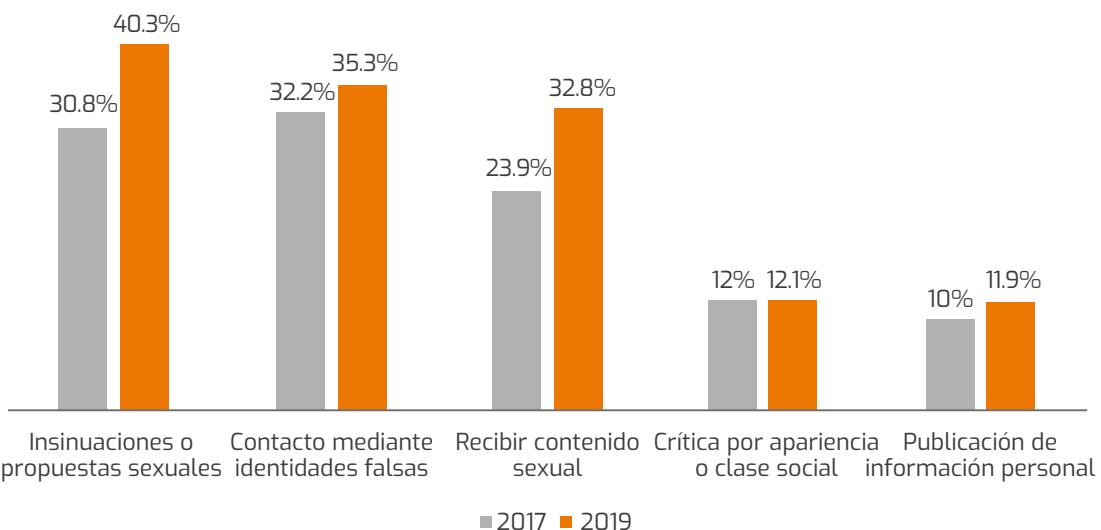
La siguiente gráfica muestra las categorías que tuvieron un incremento en el porcentaje de mujeres que fueron ciberacosadas durante 2019.

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Ibidem*, p. 18.



Gráfico 3. Porcentaje de mujeres ciberacosadas según incremento de situación experimentada de 2017 a 2019



Nota: Debido a que las categorías de ciberacoso consideradas en los estudios de 2015 y 2016 son distintas, no se puede realizar un análisis comparativo considerando los resultados de estos años.

Fuente: Elaborado por la DEIDH de la CDHCM con base en los tabulados del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2017-2019, disponibles en <<https://www.inegi.org.mx/datos/?ps=Programas>>, página consultada el 28 de octubre de 2020.

Asimismo, se registran marcadas diferencias en los impactos o efectos que tuvieron las acciones de ciberacoso sobre las víctimas mujeres en comparación con los hombres. La mayor diferencia se registró en la sensación de miedo, ya que 30.2% de mujeres lo experimentó, comparado con 14.3% de hombres. El enojo fue lo que más percibieron las víctimas, lo que fue sentido por 78.7% de las mujeres y 63.2% de los hombres.⁵³

En 2017, los resultados para la Ciudad de México señalan que 915 553 personas consultadas vivieron ciberacoso, de las cuales 443 767 fueron mujeres, es decir, 48 por ciento.

Datos de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres (RIVCM) del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 señalan que 809 mujeres víctimas de violencia en la Ciudad de México recibieron amenazas virtuales, es decir 4.7% del total de los registros.⁵⁴ La siguiente tabla muestra la distribución por grupo de edad, aunque destacan las poblaciones joven y adulta joven como las principales afectadas.

⁵³ *Ibidem*, p. 19.

⁵⁴ Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.



Tabla 1. Mujeres víctimas de violencia con amenaza virtual en la Ciudad de México, RIVCM
del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

Edad de las víctimas con amenaza virtual	Total	Porcentaje
0-4	2	0.2
5-9	1	0.1
10-14	2	0.2
15-19	46	5.7
20-24	148	18.3
25-29	141	17.4
30-34	137	16.9
35-39	119	14.7
40-44	82	10.1
45-49	63	7.8
50-55	32	4
55-59	19	2.3
60 y más	15	1.9
N/D	2	0.2
Total	809	100

Fuente: Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (Semujeres) informó que a través de la estrategia Abogadas de las Mujeres, en las agencias del Ministerio Público a mujeres y niñas víctimas de violencia de género se les brindó información sobre sus derechos y las alternativas jurídicas que les asisten, además de coadyuvar en su representación jurídica ante la denuncia que presentan, ya sea por violencia digital o cualquier otra violencia y delito cometido por razones de género. También se les orienta sobre la forma, lugar y autoridad para acceder a otros servicios y trámites que son opciones encaminadas a solucionar la problemática de violencia que viven. Del 1 de enero al 15 de noviembre las Abogadas de las Mujeres han intervenido en 263 carpetas⁵⁵ en donde los hechos son por violencia digital y han representado en el inicio de su denuncia a 208 mujeres y niñas.⁵⁶

En el contexto de la pandemia por COVID-19, la Policía Cibernética destacó la emisión de diversas *ciberalertas*, que son documentos que integran medidas preventivas y se generan a

⁵⁵ De las 263 mujeres y niñas, dos tienen entre 0 y 14 años, 155 entre 15 y 29 años, y 106 entre 30 y 59 años.

⁵⁶ Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.



partir del “análisis de los modelos de operación criminal en el ciberespacio o de conductas que atenten en contra de la seguridad de los cibernautas”.⁵⁷

Un aspecto sobre el que se debe poner especial atención es en los impactos diferenciados que tiene la violencia digital en las niñas y mujeres adolescentes. Este grupo prioritario puede considerarse en una situación de especial vulnerabilidad ante esta modalidad de violencia, pues su desarrollo armónico integral pueda verse afectado. En ese sentido, datos del Mociba 2019 indican que en el país el segundo grupo de edad más afectado por acoso a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación fue el de adolescentes de 12 a 19 años, en el que 32.7% de las víctimas son mujeres y 28.1% hombres.⁵⁸

Una de las autoridades que desempeñan actividades sustanciales de investigación en materia de violencia digital es la Policía Cibernética⁵⁹ de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX), especialmente en lo relativo a la prevención, orientación y atención de denuncias. En torno a lo informado por la SSC-CDMX, destaca que del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 un total de 5 307 personas reportaron algún incidente cibernético, de las cuales 71% corresponde a mujeres. La siguiente tabla desglosa el delito registrado y el total de mujeres afectadas.

Tabla 2. Incidentes cibernéticos registrados por la SSC-CDMX del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

Delito/incidente	Total
Acoso cibernético	2 017
Extorsión cibernética	469
Amenazas	405
Suplantación de identidad	354
Difamación	125
Total	3 370

Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

Además, la SSC-CDMX indicó que para el mismo periodo 452 personas reportaron incidentes cibernéticos en contra de niñas, niños y adolescentes relacionados con agresiones y/o

⁵⁷ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 10.

⁵⁹ “Tiene la finalidad de prevenir, por medio del monitoreo y patrullaje en la red pública, cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México”. Véase Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, “Policía cibernética”, disponible en <<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policial/policia-cibernetica>>, página consultada el 15 de diciembre de 2020.



afectaciones de carácter sexual, acoso y de desaparición,⁶⁰ de las cuales 298 (65%) dijeron ser niñas o adolescentes mujeres.⁶¹

Sobre las acciones realizadas ante la violencia digital, la Policía Cibernética gestionó la baja de 312 URL (direcciones en internet) o contenidos digitales. Sin embargo, no especificó el riesgo, la amenaza o el peligro a la seguridad ciudadana en que incurrieran.⁶²

En la Ciudad de México hay algunos incidentes realizados a través de medios digitales que están tipificados como delitos en el Código Penal para el Distrito Federal, tales como el acoso sexual agravado en menores (artículo 179 *bis*), contra la intimidad sexual (artículo 181 *quintus*), el de amenaza (artículo 209) y el de extorsión (artículo 236) en sus manifestaciones digitales, así como la inclusión de la modalidad digital y de medidas de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (artículo 72 *Ter*).⁶³

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad de México presentó en noviembre pasado un informe que detalla los avances y resultados tras un año de la implementación de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres y las Niñas, en donde indicó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) integró una unidad especializada en la investigación de delitos cibernéticos, la cual ha recibido hasta octubre de 2020 un total de 600 denuncias por violencia digital. En tales denuncias se informa lo siguiente:

- En 100% de las denuncias se ha emitido la medida de protección consistente en eliminar el contenido público.

La FGJCDMX impulsó la orientación jurídica y la recepción de denuncias por la vía digital, considerando las medidas de resguardo por la enfermedad de Covid-19. Asimismo, la dependencia reporta que del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 se cuentan con 186 carpetas de investigación por violencia digital, de las que 107 son delitos contra la intimidad, y son de 95 de mujeres entre los 18 y los 50 años; en estas investigaciones se ordenó protección para

⁶⁰ Las categorías específicas que se señalan son las siguientes: pedofilia, acoso de menores, corrupción de menores, extorsión de menores, lenocinio, pederastia, pornografía infantil, *sexting*, turismo sexual infantil, abuso sexual de menores, acoso escolar cibernético (*cyberbullying*), amenazas a menores, difamación de menores y menor desaparecido.

⁶¹ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

⁶² *Idem*.

⁶³ Ixchel Aguirre, Lourdes V. Barrera, Anaiz Zamora y Yunuhen Rangel, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, México, Luchadoras, noviembre de 2020, p. 33.



las víctimas. Mientras que 79 carpetas corresponden al delito de pornografía,⁶⁴ de las que 29 son mujeres a partir de los nueve años.⁶⁵

Existen otros elementos para tomar en cuenta al analizar la violencia digital contra las mujeres. Por un lado, las personas agresoras pueden ser desde personas conocidas de la víctima –como amistades, familiares, parejas o exparejas–, hasta grupos de personas desconocidas con perfiles reales o falsos; estas últimas se aprovechan del anonimato que ofrecen algunas plataformas. En algunos casos, la violencia digital también la pueden ocasionar los Estados e intermediarios.⁶⁶ Por otro lado, las motivaciones de la violencia digital contra las mujeres son variadas, pueden ir desde venganzas personales hasta la exposición de posiciones y opiniones políticas. Además, esta violencia puede estar motivada por las actividades laborales de las mujeres, tema que se vuelve especialmente relevante en los casos de defensoras de derechos humanos, periodistas y comunicadoras, que son quienes reciben ataques y amenazas tanto por su género como por la exposición que implica su labor.

Finalmente, otros estudios realizados desde la sociedad civil –de los cuales se hará referencia en apartados posteriores– también dan cuenta del incremento de la violencia digital y de cómo afecta diferencialmente a las mujeres; en éstos se manifiesta la necesidad de implementar acciones y tomar medidas para disminuirla. Además, hacen un llamado de atención con respecto a la importancia de contar con datos que demuestren la evolución particular de este fenómeno a nivel local, y de las manifestaciones y afectaciones que provoca a la vida de las mujeres y en el ejercicio de sus derechos humanos.

⁶⁴ Este tipo penal se establece en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal, y contempla:

ARTÍCULO 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos [...].

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena [...] se aumentará [...].

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografie, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta [...].

[...] a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual [...].

ARTÍCULO 188. Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución [...].

Véase Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 16 de julio de 2002, última reforma del 30 de julio de 2020.

⁶⁵ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, y Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, FGJCDMX/CGIDGAV/249/2020-12, 22 de diciembre de 2020.

⁶⁶ En este caso, por ejemplo, se manifiesta a través de la interceptación de comunicaciones, y la recopilación y falta de protección de datos personales.



Manifestaciones de la violencia digital

Debido al gran espectro que abarca la violencia digital contra las mujeres, es necesario revisar sus diversas manifestaciones. Es importante también reconocer que los tipos van mutando rápidamente, esto a medida que lo digital, las plataformas y las herramientas virtuales se van extendiendo y evolucionando.⁶⁷

Las organizaciones SocialTIC, Luchadoras y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones (APC) han elaborado una tipología de agresiones que viven las mujeres a través de las tecnologías. El siguiente cuadro detalla las 13 categorías que han identificado.

Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital

Categoría	Definición	Formas de ataque
1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso	Ataques a las cuentas o dispositivos de una persona de forma no autorizada. Pueden implicar la obtención no autorizada de información y/o restricciones al acceso.	Robo de contraseña, programas espías; intervención/escucha en sus dispositivos; robo de equipo; bloqueo de acceso propio; <i>phishing</i> , ¹ infección de virus; <i>keyloggers</i> . ²
2. Control y manipulación de la información	El robo u obtención de información que puede implicar la pérdida del control sobre ésta, y cualquier intento de modificación no consentida con un fin determinado.	Borrar, cambiar o falsificar datos personales (foto o video); tomar foto o video sin consentimiento (no necesariamente con contenido sexual); control de cuentas en plataformas digitales.
3. Suplantación y robo de identidad	Uso o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento.	Creación de perfiles o cuentas falsas; usurpación del sitio, nombre o datos que refieran a la persona; hacerse pasar por una persona, incluso usando su propia cuenta para hacer comunicaciones; robo de identidad, dinero o propiedad.
4. Monitoreo y acecho	La vigilancia constante a las prácticas, la vida cotidiana de una persona o de información (ya sea pública o privada), independientemente de si la persona involucrada se dé cuenta o no de la acción en su contra. Ya sea que la persona se dé cuenta o no de que está siendo acechada.	Cámaras de vigilancia o escondidas, identificación de ubicación por medio de imágenes; geolocalización en los equipos/celulares o notificaciones; seguir; <i>ciberstalking</i> . ³

⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Cyber Violence Against Women and Girls: A World-wide Wake-up Call*, op. cit., p. 21.



Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital (*continuación...*)

Categoría	Definición	Formas de ataque
5. Expresiones discriminatorias	<p>Discurso que refleja patrones culturales que asignan un rol secundario o únicamente reproductivo (y/o sexual/sexualizado) a las mujeres, y a otros cuerpos.</p> <p>Pueden o no incitar a la violencia. Es una forma de violencia simbólica basada en las ideas preconcebidas tradicionales de género.</p>	Comentarios abusivos; discurso lesbo/homofóbico; insultos electrónicos; coberturas discriminatorias de medios de comunicación.
6. Acoso	Conductas de carácter reiterado y no solicitado hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes. Estas conductas pueden ser sexualizadas o no.	Acecho; oleadas de insultos en grupo; mensajes de desconocidos; mensajes repetidos, envío de fotos sexuales no solicitadas.
7. Amenazas	Expresiones y contenido (verbal, escrito, en imagen, etc.) en tono violento, lascivo o agresivo que manifiestan una intención de daño a una persona, sus seres queridos o bienes.	Mensajes, imágenes o videos con amenazas de violencia física o sexual.
8. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento	Compartir o publicar sin consentimiento algún tipo de información, datos o información privada que afecte a una persona.	Compartir información privada (<i>doxxing</i>) ⁴ ; exposición de identidad o preferencia sexual que genera riesgo (<i>outing</i>); difusión de contenido íntimo o sexual sin consentimiento; uso de información sin consentimiento; revelación de la información privada; pornografía no consensuada; revelación de la intimidad.
9. Extorsión	Obligar a una persona a seguir la voluntad o las peticiones de un tercero, que la controla o intimida, ejerciendo un poder adquirido por poseer algo de valor para ella (información personal u otras).	Chantaje. <i>Sextorsión</i> . ⁵
10. Desprestigio	Descalificación, daño o perjuicio de la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona, grupo o iniciativa, a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.	Difusión de contenido; campaña de desprestigio; difamación; descalificación.



Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital (*continuación...*)

Categoría	Definición	Formas de ataque
11. Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías	Ejercicio de poder sobre una persona a partir de la explotación sexual de su imagen y/o cuerpo contra su voluntad, en donde la tecnología es intermediaria y fundamental para llevarlo a cabo. Puede implicar la obtención de un beneficio (lucrativo o no).	Enganche con fines de trata; enganche con fines de abuso sexual; <i>grooming</i> . ⁶
12. Afectaciones a canales de expresión	Se refiere a las tácticas o acciones deliberadas para tirar y dejar fuera de circulación canales de comunicación o expresión de una persona o un grupo.	Bajas de perfil o página en redes sociales; ataques DDOS; ⁷ restricciones de uso de dominio; robo de dominio; <i>blackouts</i> (del estado o empresa) durante una reunión o protesta o de un proveedor.
13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio	Falta de interés, reconocimiento, acción, o menosprecio de diversos actores (autoridades, intermediarios de internet, instituciones, comunidades) con posibilidades de regular, solucionar y/o sancionar agresiones relacionadas con la tecnología.	Mensajes, imágenes o videos con amenazas violencia física o sexual.

Notas:

1. Técnica que busca engañar a las personas para infectar y/o robar información de un dispositivo digital. SocialTIC, "Tipos de phishing, cómo identificarlos y cómo protegerte", 2017, disponible en <<https://socialtic.org/blog/tipos-de-phishing-como-identificarlos-y-protegerte/>>.
2. Software o hardware que puede interceptar y guardar las pulsaciones realizadas en el teclado de un equipo que haya sido infectado. Este malware se sitúa entre el teclado y el sistema operativo para interceptar y registrar la información sin que el usuario lo note. Kaspersky Lab, "¿Qué es un keylogger?", 2013, disponible en <<https://latam.kaspersky.com/blog/que-es-un-keylogger-2/453/>>.
3. El uso de dispositivos de tecnologías digitales, o de actividad en línea, para monitorear a una persona y usar esa información para acosarla o intimidarla en línea, para monitorear sus movimientos físicos o captarla en algún lugar físico. Tactical Tech Collective, "A Lexicon of Online Harassment", disponible en <<https://tacticaltech.org/media/A-Lexicon-of-Online-Harassment.pdf>>.
4. Es la abreviación de la frase en inglés *dropping docs*, que se refiere al acto de compartir detalles personales de alguien con otras personas en línea, particularmente una dirección física o documentos de identificación personal, como una forma de intimidación o acoso. *Idem*.
5. El uso de imágenes íntimas o información personal como una forma de coerción para la explotación o el chantaje sexual. *Idem*.
6. El uso de redes sociales para cultivar deliberadamente una conexión emocional con menores de edad con fines de abuso o explotación sexual. Women's Media Center. *Idem*.
7. Ataque en línea orquestado a través de la movilización de personas y tecnologías, en la cual un amplio volumen de solicitudes es enviado al servidor de un sitio web para saturarlo y así causar que se vuelva inaccesible. *Idem*.

Fuente: Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, 2017, disponible en <https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf>, página consultada el 4 de marzo de 2020, pp. 20-24.

Con respecto a esta tipología, es importante enfatizar que en un solo acto de violencia pueden manifestarse varias agresiones; por ejemplo, los casos que existen sobre la manipulación de cuentas de redes sociales en los que se filtra información de carácter personal con la intención de perjudicar la dignidad y reputación de una mujer. En el anterior ejemplo puede haber un componente como son los celos, que se normalizan en algunas de las relaciones de pareja.



Así, el uso manipulador por parte de un hombre de las redes sociales de una mujer, como acto de venganza debido a los celos, es *violencia de género*.

En plataformas digitales y redes sociales como Facebook o Twitter ocurren muchas manifestaciones de violencia digital contra las mujeres. Estos ataques toman lugar en espacios de socialización digital, y su objetivo es exponer información personal o ridiculizar posturas políticas con personas conocidas y desconocidas para menoscabar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos. Facebook, por ejemplo, facilita el monitoreo, control y aislamiento por parte de los agresores. En algunos casos se ha documentado la creación de cuentas falsas para contactarse con víctimas y monitorear su actividad en línea.⁶⁸

En algunos casos las expresiones discriminatorias pueden incrementar su intensidad al punto de convertirse en un *discurso de odio*. Según el sistema jurisdiccional mexicano, los discursos de odio se definen dentro de los discursos discriminatorios que buscan “promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional y, en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana”.⁶⁹ El marco normativo que en la Ciudad de México prohíbe cualquier forma de discriminación incluyendo conductas que inciten al odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos es La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México).

Los discursos de odio contienen “dos elementos clave que permiten aproximarse a una definición: la incitación al daño sea en forma de violencia, hostilidad o discriminación; y como segundo punto, la identificación de la víctima a determinado grupo de atención prioritaria”,⁷⁰ como el sexo, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género o la discapacidad.

Se ha documentado que los discursos de odio se despliegan con la publicación de mensajes, imágenes o etiquetas (*hashtags*) con el fin de incitar a la violencia contra las mujeres y las niñas, y que muchos de los perpetradores –conocidos como *trolls*– son anónimos y usan cuentas falsas para suscitar estos discursos.⁷¹ Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento reaccionario a discursos o expresiones a favor de la igualdad de género y posturas feministas, o a agresiones contra personas defensoras de los derechos de las mujeres a causa de su labor.⁷²

⁶⁸ Woolley and Dickinson [2014] FCCA 1819; Roy and Biermann [2014] FamCA 636; Ahmed and Jeret [2016] FamCA 442; Setter and Howe [2016] FCCA 2208.

⁶⁹ SCJN, Primera Sala, “Discursos de odio. Son contrarios a los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional”, tesis aislada 1a. CXVIII/2019 en materia constitucional, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, libro 73, diciembre de 2019, p. 329.

⁷⁰ Marianne Díaz Hernández, *Discurso de odio en América Latina. Tendencias de regulación, rol de los intermediarios y riesgos para la libertad de expresión*, Derechos Digitales, 2020, p. 5.

⁷¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, doc. cit., párr. 35.

⁷² *Ibidem*, párr. 30.



Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) encontró que a diario se difundían en México entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, racismo y orientación sexual en las redes sociales.⁷³ Asimismo, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica realizó un comunicado para alertar sobre la grave situación de violencia contra las mujeres, la cual ocurre mediante *hashtags* que muestran discursos de burla, criminalización de la víctima y morbo por imágenes difundidas de feminicidios, en específico. Esta situación se documentó a detalle en el caso de Ingrid Escamilla, el cual no es un caso aislado.⁷⁴ En este sentido, vale la pena enfatizar que debido a la normalización de ciertos tipos de discursos es necesario estudiar los actos de manera integral y no separada para entender la magnitud del problema.⁷⁵

Tipos de violencia contra las mujeres en el espacio digital

La violencia digital es real y tiene efectos tangibles que trascienden lo virtual e impactan a las víctimas de forma personal, emocional, profesional y vivencialmente. A pesar de ello, las amenazas o los ataques tienden a ser menospreciados y hasta normalizados, por considerar que se manifiestan en un ámbito virtual.⁷⁶ Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., nos refiere esta situación:

La violencia digital contra las mujeres tiene un riesgo porque cuando es digital pareciera que no impacta, entonces todo el mundo la subestima, ya sea tú como víctima porque aunque sólo digas que te envío un *tuit*, eso impacta tu día a día, tus emociones, y una de las consecuencias es que tú misma comienzas a ausentarse de ciertos espacios digitales. Y eso impacta a todas las mujeres, porque hay menos mujeres participando o porque fue lo que tuvieron que hacer, de esa forma debieron reaccionar. Aunque cabe mencionar que la decisión que tome una mujer es muy respetable, y es su decisión si incluso decide no denunciar. Eso es muy similar a la violencia que sufren las mujeres en la casa, en el trabajo, en las escuelas, en la calle, con sus parejas, porque está presente para todas.⁷⁷

Como se ha venido repitiendo en este informe, es importante apuntar que la violencia digital contra las mujeres necesita ser concebida desde una perspectiva de afectación de los derechos

⁷³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Campaña sin tags. La discriminación no nos define. Documento de sistematización, México, Conapred- Secretaría de Gobernación, 2015, p. 11.

⁷⁴ Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.

⁷⁵ María Ángeles Verdejo Espinosa, "Redes sociales y ciberacoso. Análisis y prevención", en María Ángeles Verdejo Espinosa (coord.), *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales*, Andalucía, Universidad Internacional de Andalucía, 2015, p. 36.

⁷⁶ Luchadoras, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, México, Luchadoras, 2018, p. 61, disponible en <<https://luchadoras.mx/informe-violencia-politica/>>, página consultada el 4 de marzo de 2020.

⁷⁷ Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.



humanos, pues se trata de un fenómeno que causa múltiples daños físicos y psicoemocionales. Al mismo tiempo, esta violencia afecta el nivel de participación de las mujeres en la vida pública, al tener como posible consecuencia la autocensura.⁷⁸ Además, ciertos grupos de mujeres, como las defensoras de derechos humanos, activistas políticas, aquellas que ejercen el periodismo, ciberactivistas, mujeres jóvenes o pertenecientes a minorías étnicas, sufren repercusiones diferenciadas y proporcionales a la suma de estas condiciones, ya que son violentadas por el hecho de ser mujer y por la profesión o grupo al que pertenecen.⁷⁹

A continuación se describen los tipos de violencia contra las mujeres en el espacio digital.

Daños a la integridad física

Algunos efectos de la violencia digital pueden manifestarse en daños a la integridad física de las mujeres y niñas. Por ejemplo, hay quienes han sufrido ataques de pánico, depresión, ansiedad, dolores de cabeza e incluso suicidios.⁸⁰ En una encuesta en línea realizada por Amnistía Internacional en ocho países sobre las experiencias de violencia sufrida por mujeres en las redes sociales reveló que 41% de las encuestadas sintió que su integridad física estaba en riesgo en al menos una ocasión. Además, más de la mitad (55%) de las encuestadas en el Reino Unido y más de dos tercios (67%) en Estados Unidos afirmaron que les costaba más concentrarse en las tareas diarias, y que habían sufrido de estrés, ansiedad o ataques de pánico, y se ponían nerviosas al pensar en las redes sociales o al recibir notificaciones de esas plataformas.⁸¹

Las organizaciones Luchadoras y La Sandía Digital, a partir de un taller realizado en 2017 con mujeres víctimas de violencia en línea de todo el país, realizaron un mapeo de los daños sufridos por ellas, encontrando los siguientes: sudoración; náuseas; dolores de cabeza, espalda, estómago y riñón; falta o exceso de apetito; vacío en el estómago; tensión corporal; llanto; pesadez en el cuerpo y autolesión.⁸²

En algunas ocasiones tales afectaciones suelen ser menospreciadas por las propias autoridades, quienes recaen en estereotipos de género y juzgan a todas las mujeres como exageradas, histéricas, dramáticas, entre otros calificativos denostativos. Permitir este comportamiento puede generar círculos de violencia institucional y llegar hasta la revictimización de las mujeres.

⁷⁸ Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

⁷⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, doc. cit., párr. 28.

⁸⁰ Entrevista a Marcela Suárez Estrada, docente e investigadora del Freie Universität Berlin, realizada por Stephanie Demirdjian, en *La Diaria, Feminismos*, 9 de octubre de 2019, quinto párrafo, disponible en <<https://feminismos.ladiaria.com.uy/articulo/2019/10/mas-allá-de-la-pantalla-la-violencia-de-género-digital-tiene-consecuencias-reales-en-la-vida-de-las-mujeres/>>, página consultada el 25 de marzo de 2020.

⁸¹ Amnesty International, #ToxicTwitter. *Violence and abuse against women online*, EU, Amnesty International, 2018, p. 63.

⁸² Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres* Ms. Dubravka Šimonović, op. cit., p. 53.



Daños a la integridad psicoemocional

Se ha documentado que las mujeres víctimas de este tipo de violencia sufren mayormente afectaciones a la salud psicoemocional. Estos daños se han manifestado en: afectaciones nerviosas, estrés, angustia, ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia".⁸³ En este sentido, Amnistía Internacional indicó que los daños psicológicos son tan reales como los físicos. Al respecto, una profesional en ciberpsicología de la Universidad de Bedfordshire, Inglaterra, explica lo siguiente:

Creo que los efectos del abuso en línea son incluso mayores porque la victimización de las mujeres está disponible para que todos puedan verla. Por lo general, suele aparecer algún tercero, entonces hay toda una multitud siguiéndote los pasos. Enseguida, sientes como si todo el mundo te tuviera en la mira. Quizás recibas tweets positivos o tengas muchos amigos fuera de internet, pero si la multitud está en tu contra y te ha tomado de punto, sientes que el mundo entero te desea lo peor.⁸⁴

Con respecto a las afectaciones en mujeres adolescentes, acciones como el ciberacoso tienen una amplia variedad de consecuencias diferenciadas, entre ellas están los problemas psicológicos leves o graves, los sentimientos de inseguridad y miedo y, en algunos casos, los pensamientos suicidas e incluso la consumación de suicidios. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) menciona que en el caso de las niñas víctimas de ciberacoso las cifras se duplcan frente a la de los niños.⁸⁵

Los daños psicoemocionales en las mujeres son previsibles cuando se considera el gran alcance mundial y descentralizado que tiene el internet en conjunto con algunas manifestaciones de esta modalidad de violencia. Por ejemplo, la filtración y publicación de imágenes íntimas o de contenido sexual sin consentimiento expone de una manera diferenciada a las mujeres sobre los hombres. Esto se debe a los estereotipos de género y a las características propias de la violencia de género de tipo sexual. Además, es una violación a la intimidad que puede generar afectaciones psicoemocionales en las víctimas y sus familiares.

Como alertan especialistas, en México se han estudiado muy poco los impactos psicoemocionales en mujeres víctimas de violencia digital. Esto se debe en parte a la ineficiencia para abrir investigaciones por parte de los Ministerios Públicos, en donde se pueden incorporar peritajes específicamente psicosociales para poder apreciar la exteriorización de tales impactos y síntomas.⁸⁶

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Amnesty International, #ToxicTwitter. Violence and abuse against women online, *op. cit.*, p. 65.

⁸⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017, párrs. 70 y 71.

⁸⁶ Priscilla Ruiz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.



Daños en la esfera social, profesional y económica

Uno de los impactos más detectados en los casos de violencia digital que sufren las mujeres y niñas es el autoaislamiento social. Es decir, las mujeres víctimas de violencia digital tienden a apartarse de las relaciones con familiares, amistades, personas vecinas y compañeras de trabajo o escuela, esto por temor a los comentarios y a las reacciones en su contra. Se ha documentado que otro de los impactos sociales reportados por las mujeres es retirarse de la actividad en línea a causa de la violencia cibernetica vivida y con el fin de conservar su integridad y que los daños no se magnifiquen; sin embargo, este mecanismo de defensa impacta en la brecha digital de género.⁸⁷

Las repercusiones en la esfera social de las mujeres también impactan en sus actividades profesionales. Por ejemplo, el acoso a través de medios digitales contra las mujeres periodistas tiene consecuencias psicológicas que también pueden ocasionar autocensura, práctica que ejercen por conservar su integridad.⁸⁸ Es decir, las mujeres evitan el uso de las redes sociales u otros medios digitales a partir de experiencias de violencia digital sufridas, lo que repercute también en sus labores profesionales y académicas al cerrarse las vías de información, comunicación, contención, etcétera.

De manera similar a lo que sucede en los impactos piscoemocionales, tampoco se cuenta con estudios sobre el margen de impacto económico o patrimonial de la violencia digital en mujeres, en comparación de cuando se presenta violencia doméstica, por ejemplo.⁸⁹

En particular, la organización feminista Luchadoras ha identificado los siguientes tipos de necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital. Estas necesidades deben ser tomadas en cuenta para avanzar hacia la atención institucional e interposición de denuncias ante la violencia digital que enfrentan las mujeres en la Ciudad de México.

Cuadro 4. Necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital

- | | |
|---------------------|--|
| De carácter técnico | <ul style="list-style-type: none">– La remoción rápida del contenido íntimo difundido sin consentimiento en las plataformas digitales.– Obtener información clara sobre el destino o manejo futuro de ese contenido.– La recuperación de sus cuentas en caso de verse comprometidas.– La baja de los perfiles de las personas agresoras, o el cierre de los grupos organizados que se dedican a esas formas de ataque.– La baja de los perfiles falsos asociados a ellas en caso de suplantación de identidad.– El reforzamiento de sus prácticas de seguridad digital en cuentas y dispositivos. |
|---------------------|--|

⁸⁷ Jessica West, *Cyber-Violence Against Women*, Battered Women's Support Services, Vancouver, mayo de 2014, p. 17.

⁸⁸ Amnesty International, #ToxicTwitter. Violence and abuse against women online, op. cit., p. 61. Citando a International Press Institute, *Online abuse of journalists has deep psychological impact, experts say*, 10 de abril de 2015.

⁸⁹ Priscilla Ruiz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.



Cuadro 4. Necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital (*continuación...*)

De respaldo institucional en los espacios donde sucede la violencia digital	<ul style="list-style-type: none">– Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades institucionales (gubernamentales, escolares o laborales).– La suspensión del agresor, o separación del cargo en entorno escolar o laboral.– La puesta en marcha de campañas de sensibilización en torno a la violencia digital en los espacios institucionales.– El reconocimiento de la violencia digital en los códigos o manuales institucionales como una falta grave, y el diseño de mecanismos institucionales de respuesta.– Que existan en las instituciones estándares de contratación de personal que aseguren que no tienen antecedentes en la comisión de actos de violencia de género.
De acceso a la justicia	<ul style="list-style-type: none">– El derecho a la verdad, es decir, saber quiénes son sus agresores y conocer la razón que motivó la agresión contra ellas.– Que los Ministerios Públicos e instancias de atención a la violencia contra las mujeres reconozcan la violencia digital como una forma grave de agresión ante la cual tienen competencia de actuación.– Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades de investigación y procuración de justicia.– Recibir información constante, clara y adecuada sobre su proceso.– Garantía de investigaciones adecuadas, con un debido proceso.– El resguardo adecuado de la evidencia y contenidos asociados a su caso durante la investigación.– Procesos que concluyan.– Autoridades que cuenten con herramientas adecuadas (técnicas y de otro tipo) para conducir investigaciones efectivas.– El desarrollo de protocolos de actuación específicos para violencia digital.
De reparación	<ul style="list-style-type: none">– El reconocimiento de la responsabilidad por parte de las personas agresoras.– La toma de conciencia y disculpa por el daño que causaron.– Que las personas agresoras asuman los costos asociados al daño causado en sus diferentes dimensiones.– Garantías de no repetición (frecuentemente expresadas como "que no lo vuelvan a hacer a alguien más").
De acompañamiento o comunitarias	<ul style="list-style-type: none">– Contención emocional.– No culpabilización.– No revictimización.– Información sobre formas de actuación accesibles y claras.– Redes de apoyo y acompañamiento.– Contar con una red de apoyo por parte de entornos cercanos.

Fuente: Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, México, Luchadoras, 2020, pp. 80 y 81.

El cuadro anterior ilustra no sólo las necesidades sino también las vías de actuación estatal en la atención de los casos de denuncia por violencia digital, que además de incluir la actividad ministerial, también corresponde a autoridades de primer contacto, investigación, sedes jurisdiccionales, entre otras. Esto con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.



Derechos vulnerados

Desde un entendimiento amplio, el acceso por internet articula la garantía de los derechos humanos en general. Por mencionar algunos más de los ya enunciados hasta ahora, encontramos formas de garantizar el derecho a la identidad, a la reunión, asociación y participación, a la protesta, a los derechos sexuales y reproductivos, a la salud, etc. Es decir, la mirada al ciberespacio desde un enfoque de derechos humanos está compuesto por obligaciones y derechos.

Ante las conductas violentas que toman lugar y se maximizan en el espacio digital, el papel de los Estados tiene particular relevancia. Si bien los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones internacionales establecidas para garantizar los derechos humanos y la transversalización de la perspectiva de género en todos los espacios –incluyendo el digital–, su papel y actividad en general se ha concentrado en intervenir para disminuir la brecha digital, garantizando y promoviendo el acceso universal a internet para el desarrollo democrático, cultural y económico. Sin embargo, tal como lo señala Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, no se puede hacer caso omiso a la normalización de la violencia o a los abusos que se presentan en el uso de la tecnología digital, pues también “la revolución digital plantea un considerable problema de derechos humanos a escala mundial, sus beneficios indudables no anulan sus riesgos evidentes”.⁹⁰ En ese sentido, es primordial garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también en los espacios digitales, lo que conllevará al disfrute de los beneficios de la tecnología.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que los derechos de las personas, entre ellas mujeres y niñas, también deben estar protegidos en internet,⁹¹ y por lo tanto es obligación de los Estados no sólo respetarlos sino promover entornos libres de violencia, incluyendo el ámbito digital, especialmente de grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, reforzando “la seguridad digital de aquellos que corren riesgo de ser el blanco de ataques por ejercer su derecho a la libertad de expresión”.⁹²

En lo que respecta a las empresas intermediarias, aquellas que proporcionan el servicio de internet, que manejan, diseñan y controlan las plataformas en línea, etc., deben contar con

⁹⁰ “Derechos humanos en la era digital. ¿Pueden marcar la diferencia?”, discurso programático de Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado en Japan Society, Nueva York, 17 de octubre de 2019.

⁹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/199, El derecho a la privacidad en la era digital, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de enero de 2017, p. 5.

⁹² Declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 2 de mayo de 2018, disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&IID=2>>, página consultada el 19 de marzo de 2020.



políticas de uso y procedimientos internos apropiados para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos en la red. Tales políticas y procedimientos deben de incluir medidas de identificación y prevención de abusos asociados a sus operaciones,⁹³ así como prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con las operaciones y los productos o servicios que prestan. Es decir, deben tomarse en serio su deber de respetar los derechos humanos de las mujeres.⁹⁴

En su momento existió un debate sobre la responsabilidad única del Estado de hacer frente y dar solución a esta violencia. Sin embargo, hoy se afirma que la violencia digital puede ser ejercida por cualquier persona, organización, empresa, o incluso directa o indirectamente por parte de las autoridades.⁹⁵ Lo anterior puede incluir comportamientos tanto de acción como de omisión de las personas involucradas. Esto no afecta el nivel de responsabilidad del Estado, sino que pinta un trazo firme de corresponsabilidad entre los implicados, tomando en cuenta la complejidad del internet y de su regulación. En otras palabras, el Estado está obligado a adoptar e implementar medidas eficaces que prevengan y eliminen esta problemática, siendo indispensable que éstas se encaminen a proteger eficazmente a las víctimas sin revictimizarlas, y trabajar para erradicar las causas que dan origen a este fenómeno, así como la filtración de estas violencias en el espacio digital.⁹⁶

Los derechos humanos que se ponen en riesgo por violencia digital son múltiples, entre ellos están los derechos a la propia imagen, a la vida privada, a la honra, a la intimidad, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia, etc. En este informe el derecho de acceso a una vida libre de violencia es el que proporciona los límites marco y es a través del cual se concatenan los demás derechos específicos vulnerados. A continuación se aborda el contenido general de estos derechos y se refiere cómo pueden verse afectados por actos de violencia digital contra las mujeres.

Vida libre de violencia de las mujeres

De conformidad con los instrumentos internacionales, la *violencia contra las mujeres* se entiende como una forma de discriminación que se traduce en la limitación o menoscabo del disfrute

⁹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*, Nueva York, ONU, 2011, p. 18.

⁹⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párrs. 131 y 132.

⁹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, 11º periodo de sesiones, 29 de enero de 1992, párr. 9.

⁹⁶ R3D, "Posicionamiento frente al dictamen sobre violencia digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México", 3 de diciembre de 2019, disponible en <<https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al-dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>>, página consultada el 23 de abril de 2020.



y ejercicio de sus derechos en un esquema de igualdad.⁹⁷ Se trata de una violencia que se ejecuta en contra de la persona por el hecho de ser mujer y cuyos efectos son particulares, pues tienen consecuencias de forma desproporcionada.⁹⁸

En específico, la violencia contra la mujer contraviene el derecho a no ser discriminada que están contenido en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ya que genera una distinción, exclusión o restricción con base en su sexo, vulnerando sus derechos en cualquier ámbito que se desarrolle, ya sea político, económico, social, cultural o civil.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –o Convención de Belém do Pará–, especifica que la violencia contra la mujer causa daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico e incluso la muerte, y se entiende como tal cuando se presenta en el entorno familiar o en la comunidad, y además es ejercida o tolerada por el Estado y las autoridades, en cualquier lugar que ocurra.⁹⁹

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos contenidos en las constituciones locales y en los instrumentos internacionales.¹⁰⁰ Esta afirmación abarca tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales.¹⁰¹

El derecho a una vida libre de violencia también está reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, que lo vincula con la integridad física y psicológica de la persona.¹⁰² Además, reconoce los derechos de las mujeres en calidad de grupo de atención prioritaria, obligando a las autoridades a eliminar las barreras que limitan el disfrute de sus derechos, y a garantizarles una vida libre de discriminación motivada por su condición sexo-genérica.¹⁰³ La Constitución local también enmarca la contribución sustancial de las mujeres en la vida pública y el desarrollo de la ciudad.¹⁰⁴

La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha enfatizado que la violencia se convierte en una limitante para que se ejerzan de forma efectiva todos los derechos humanos, y por ende, para gozar de los derechos de ciudadanía que, entre otros aspectos, incluye la participación en las esferas económica y social.¹⁰⁵

⁹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, *doc. cit.*, párr. 1.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 6.

⁹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994, artículo 2º.

¹⁰⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4º.

¹⁰¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 5º.

¹⁰² Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de febrero de 2017, última reforma del 31 de agosto de 2020, artículo 6º, apartado B.

¹⁰³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado B, numerales 1 y 2, inciso b.

¹⁰⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado C.

¹⁰⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/69/368, vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 10.



En la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW se precisó que la violencia por razón de género contra la mujer también se produce en los ámbitos digitales, mediante formas contemporáneas de violencia en línea.¹⁰⁶ Mientras que en la Recomendación General núm. 36 se destacó el ciberacoso que sufren niñas y adolescentes, traducido como una forma de violencia y maltrato hacia ellas.¹⁰⁷

La CDHCM se ha posicionado sobre la obligación de todas las autoridades de aplicar la perspectiva de género en todo caso que conozcan, a fin de realizar un ejercicio crítico de las desigualdades y las brechas latentes en detrimento de los derechos de las mujeres.¹⁰⁸ Asimismo, esta Comisión ha reprobado la violencia de género por tratarse de un fenómeno que limita el ejercicio de los derechos, el goce de una vida digna y perpetúa estereotipos de roles sociales.¹⁰⁹

Derecho a la propia imagen, vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad

Los principales derechos que son violados cuando se ejerce violencia digital están relacionados con los derechos a la autodeterminación personal de las mujeres. En ellos se incluyen los derechos humanos a la vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad. El contenido de estos derechos se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro 5. Derechos de la personalidad

Derecho	Contenido
Propia imagen	El derecho a la propia imagen es aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a las y los demás, y es uno de los atributos principales de cada persona mediante el cual se expresa su originalidad y se diferencia de sus semejantes. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos a no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

¹⁰⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35, aprobada en el 67º periodo de sesiones, 26 de julio de 2017, párr. 20.

¹⁰⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, *doc. cit.*, párr. 70.

¹⁰⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 8/2020, Violencia institucional perpetrada en contra de mujeres trabajadoras al servicio del Estado, por razón de maternidad, en detrimento de sus derechos laborales, expediente núm. CDHDF/V/121/TLAL/16/D6104 y otros, párr. 126.

¹⁰⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 8/2020, *doc. cit.*, párr. 255.



Cuadro 5. Derechos de la personalidad (*continuación...*)

Derecho	Contenido
Vida privada	Implica el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, a la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo.
Honor-honra y dignidad	Deriva de la dignidad y se refiere al derecho a ser respetado. Es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Es el derecho que tiene cada persona a que su dignidad, méritos y cualidades sean reconocidos y respetados por sí misma y por las demás personas.
Intimidad (familiar y personal)	Implica que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllas que tengan carácter informativo para la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Fuente: Elaborado a partir de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CDHCM, 2020, p. 89.

Debido a que todos los derechos deben estar protegidos también en internet, se entiende que los Estados están obligados a protegerlos en todo momento, sobre todo cuando hay afectaciones y vulneraciones que ocurren en el espacio digital.

El derecho a la vida privada está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11). Este derecho contempla cuatro bienes jurídicos: a contar con una esfera individual libre de injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; a gobernarse por reglas autónomas según el proyecto individual de cada persona, en este caso de las mujeres; a la protección de datos privados, los que no están abiertos para su divulgación sin consentimiento de la titular; y a que la imagen no sea utilizada sin consentimiento de ésta.¹¹⁰ Este derecho contiene la prohibición de interferir de manera ilegal y arbitraria o abusiva en la vida privada de una persona o de su familia, y su protección frente a tales violaciones.¹¹¹

La Convención de Belém do Pará estipula que la violencia contra la mujer no sólo representa una violación a los derechos humanos, sino también una ofensa a la dignidad humana

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión e internet*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, pp. 62 y 63, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf>, página consultada el 19 de marzo de 2020.

¹¹¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 16, Derecho a la intimidad (artículo 17), aprobada en su 32º periodo de sesiones, 1988, párrs. 1 y 2.



y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, la cual se encuentra presente en la sociedad en su propio perjuicio.¹¹² Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que aunque el artículo 11 de la Convención Americana se titula Protección de la Honra y de la Dignidad su contenido incluye, entre otros, la protección a la *vida privada*, cuyo concepto “es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.¹¹³

Con respecto a la tecnología, la Corte IDH refiere que:

La fluidez informativa que existe actualmente coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente, como es el caso de las imágenes y fotografías sobre las cuales se extiende la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad, por lo que los Estados deben asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.¹¹⁴

En ese sentido, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual las autoridades que manejan información de primera mano “debe[n] adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla; absteniéndose de difundir esa información”.¹¹⁵

Libertad de expresión

La libertad de expresión es otro derecho que tiene una afectación específica a partir de algunas manifestaciones de la violencia digital. Este derecho implica la posibilidad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación”.¹¹⁶ También comprende la prerrogativa de que ninguna persona sea molestada a causa de las opiniones, la investigación e información que se reciba o indague, así como de la divulgación de ésta.

¹¹² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, p. 44, párr. 129. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, pp. 37-39, párrs. 108 y 119.

¹¹⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, p. 92.

¹¹⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares, expediente núm. CDHDF/IV/121/COY/17/D2954 y su acumulado, p. 86.

¹¹⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CDHCM, 2020, p. 64.



Con respecto a su protección, está considerado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y la Carta Democrática Interamericana (artículo 4º), entre otros instrumentos internacionales. También por la Constitución Federal (artículo 6º) y la Constitución Política de la Ciudad de México (artículo 7º, apartados C y D). Debe tomarse en cuenta que este derecho es plataforma para otros derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales como a la libertad de asociación (artículo 20) y a la participación en el gobierno (artículo 21). Este derecho individual tiene sentido cuando también se valora su carácter público para ofrecer el intercambio de opiniones.¹¹⁷

De acuerdo con las Naciones Unidas, la libertad de expresión abarca:

Pensamiento político, comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial.¹¹⁸

Para la CDHCM, en la época digital que vivimos la libertad de expresión es la que:

Rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet; siendo que, dadas las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.¹¹⁹

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas exhorta a los Estados para estar pendiente de la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación –como el internet y la tecnología móvil–, por ser nuevas prácticas de comunicación. Por lo tanto, es su obligación adoptar las medidas requeridas para fomentar la independencia, asegurar el acceso y garantizar que no se violen los derechos humanos en tales plataformas.¹²⁰

Asimismo, gracias al Grupo de Trabajo de Empresa y Derechos Humanos de la ONU se desarrollaron los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas, donde se explicita que las empresas tienen el deber de tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que se relacionan directamente con operaciones, productos o servicios prestados. Sobre estos principios, se explicitan en razón de género: “prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales

¹¹⁷ Andrew Puddephatt, *Internet y la libertad de expresión*, Montevideo, UNESCO, 2016, p. 19.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 102 periodo de sesiones, 12 de septiembre de 2011, párr. 11.

¹¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación “Periscope”, expediente núm. CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, p. 15.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, doc. cit., párr. 15



riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual¹²¹. Además, al respecto, ya se cuenta con un documento vinculante en la región latinoamericana: *Cuarta Consulta regional para América Latina y el Caribe: Mirando hacia el futuro: acciones para fomentar una conducta empresarial responsable*. En ese sentido, Facebook y Twitter, vistas como empresas, deben velar por la observancia de los derechos humanos, lo que incluye que tomen acciones para mitigar las afectaciones, por ejemplo, cuando existan afectaciones a la libertad de expresión.

La garantía del derecho a la libertad de expresión está íntimamente ligada con la democracia, ya que este derecho es indispensable para que las personas puedan tomar parte de los asuntos públicos y levantar la voz ante acciones que les afectan. En ese sentido, para las personas que se dedican a las actividades de informar –es decir, las y los periodistas– la libertad de expresión es la pieza angular de su labor, con ella mantienen informada a la sociedad en general; cuando son blanco de agresiones el objetivo es atentar contra ellas y sus ideas.

Como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, las periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación conforman uno de los grupos de mujeres particularmente afectados por la violencia de género en línea, pues no sólo están más expuestas a ataques que sus colegas varones, sino que han aumentado los insultos, el acoso y el hostigamiento, además de que los ataques “adquieren características específicas relacionadas con el género, y son generalmente de naturaleza misógina y de contenido sexualizado”.¹²²

Así, esta Relatoría alerta que la *violencia en línea* “es un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su plena participación en la vida pública” y, conforme lo establece la CEDAW en su artículo 7º, los Estados Partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”. En el caso de las mujeres periodistas, además de que los Estados tienen la obligación de integrar la perspectiva de género en todas las iniciativas dirigidas a crear y mantener un entorno seguro y propicio para el periodismo libre e independiente, y puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión tanto fuera de línea como en línea. También se requieren abordajes diferenciados de acuerdo con las necesidades y riesgos específicos en cada contexto, así como sobre los riesgos adicionales o específicos por su género.¹²³ También enfatiza que “la violencia en línea contra mujeres periodistas no debe ser trivializada por las autoridades estatales y debe ser expresamente reconocida como un problema que amenaza la libertad de prensa y la deliberación democrática”.¹²⁴

¹²¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Nueva York, 2011, p. 17.

¹²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, doc. cit., párr. 65.

¹²³ *Ibidem*, párrs. 69 y 78.

¹²⁴ *Ibidem*, párr. 83.



En este mismo sentido, en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México de la CEDAW, el Comité observó con preocupación que las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos fueran objeto de diversos actos de violencia perpetrados particularmente en medios y plataformas digitales por grupos anónimos que incitan a la violencia. Por ello, el Comité recomienda que se tomen medidas efectivas tomando en cuenta el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el fin de prevenir, investigar y enjuiciar las agresiones y otras formas de abuso contra periodistas y defensoras de los derechos humanos, y de castigar a sus autores, así como adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad.¹²⁵

En la Resolución 68/181 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se manifiesta que existe un incremento cada vez mayor de la violencia contra las mujeres relacionada con las TIC, que tiene el fin de desacreditar a las mujeres o incitar a otras violaciones, y preocupa que esta violencia pueda constituir una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género.¹²⁶

La violencia digital contra las mujeres que ejercen su libertad a expresarse y opinar tiene como trasfondo perjudicar este derecho que ha sido ganado mediante la lucha por su reconocimiento, y que en la actualidad personas actuando de manera individual y colectiva buscan revertirlo, por ejemplo, creando campañas de difamación en redes sociales contra ellas, amenazándolas o acosándolas.

Finalmente, sobre la actividad periodística, los Estados tienen la obligación de asegurar su ejercicio libre para abonar a la democracia en sus países, al tener una sociedad informada.¹²⁷

Acceso a la justicia y garantías judiciales

El acceso a la justicia es:

El derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos que implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los

¹²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018.

¹²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer, Resolución 68/181, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 30 de enero de 2014, p. 3.

¹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*, CIDH, 15 de marzo de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf>, página consultada el 19 de marzo de 2020, p. 69.



hechos y las responsabilidades correspondientes, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.¹²⁸

Este derecho es un principio esencial de todo Estado de derecho, pues sin éste es imposible que las personas hagan valer su voz, gocen de sus derechos, y se combatá la discriminación.¹²⁹

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las mujeres tienen derecho a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos. Por lo tanto, los Estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y a la reparación del daño.¹³⁰ Es así que, conforme al estándar internacional, el acceso a la justicia no se limita a un sentido formal, pues además de reconocer la posibilidad de acudir ante la autoridad para presentar un caso, se extiende a un sentido material de realmente obtener justicia, es decir, a la reparación integral del daño causado.¹³¹

En dicho sentido, la Corte IDH ha resuelto distintos casos en la materia, tal es el Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México, que abordó las deficiencias en la investigación de feminicidios y en la protección integral a las familias de las víctimas, las cuales resultaron en la responsabilidad del Estado mexicano por la violación a sus derechos humanos. En este caso se establece el deber de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con su aplicación efectiva, así como con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante denuncias de violencia contra las mujeres.¹³² Asimismo, el Tribunal interamericano estableció que se deberá asegurar que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación, y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, adoptando la perspectiva de género con el objetivo de evitar la repetición de hechos similares.¹³³

Por otra parte, la normatividad nacional prevé que las mujeres puedan contar con un asesor jurídico, quien brindará sus servicios de manera gratuita y es la autoridad juzgadora que

¹²⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, op. cit., p. 19.

¹²⁹ Organización de las Naciones Unidas, “La ONU y el Estado derecho. Acceso a la justicia”, disponible en <<https://www.un.orgeruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>>, página consultada el 10 de julio de 2020.

¹³⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4º, inciso g y 7º, inciso g.

¹³¹ Antônio Augusto Cançado Trindade, *Derecho internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia*, México, Porrúa, 2006, p. 755.

¹³² Corte IDH, *Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 258.

¹³³ Corte IDH, *Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 455.



debe velar porque tal condición se garantice sin excepción alguna.¹³⁴ La prerrogativa de ser informada de sus derechos exige que toda autoridad que tenga participación haga saber a la persona víctima los derechos que le asisten en todo el procedimiento y que son reconocidos por la normatividad aplicable y el estándar internacional.¹³⁵

En la Recomendación General núm. 33 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, se subrayó el rol relevante que las TIC juegan para empoderar a las mujeres y combatir su discriminación.¹³⁶

La garantía del acceso a la justicia y garantías judiciales en casos de violencia de género y/o de derechos humanos de las mujeres debe estar mediado por la perspectiva de género en todas sus etapas, ya que es un deber de los Estados capacitar sobre este tema a todas las personas servidoras públicas que administran justicia y de no hacerlo se viola este derecho, pues la violencia de género también se manifiesta en casos de omisión de la autoridad o a través de la revictimización.¹³⁷

El Plan de acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad subrayó el rol relevante de las TIC para modificar los estereotipos sociales y culturales que desvalorizan a las mujeres, y para asegurar la eficacia en el acceso a la justicia. Recomendó a su vez a los Estados a poner especial atención a la violencia digital en contra de las mujeres y a crear mecanismos eficaces de justicia que investiguen los hechos violatorios a derechos humanos.¹³⁸

En conclusión, cuando las mujeres son víctima de violencia, en este caso digital, el Estado debe garantizar su acceso a la justicia desde los elementos formales y normativos, hasta considerar las distintas modalidades para la reparación integral del daño. De manera particular se deben establecer las acciones y medidas necesarias para fomentar la denuncia de los actos de violencia digital, y que éstas sean debidamente atendidas e investigadas de forma adecuada.

Integridad personal

El *derecho a la integridad física* es el que tiene toda persona “a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan

¹³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, última reforma el 22 de enero de 2020, artículo 17.

¹³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 18.

¹³⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, doc. cit., párr. 50.

¹³⁷ Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, op. cit., p. 55.

¹³⁸ Ibidem, párr. 50.



tales".¹³⁹ La *degradación* se ha definido como “un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”,¹⁴⁰ situación que se agrava para el caso de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y niñas.

La Corte IDH ha determinado que respetar la integridad personal no se limita a abstenerse de perpetrar tortura u otros tratos agravados, sino que está prohibida cualquier acción u omisión que implique una degradación o vejamen. Por lo tanto, la presencia de lesiones no constituye un elemento a corroborar, pues las secuelas de la violación a este derecho se presentan en el plano físico, moral y psíquico.¹⁴¹

Asimismo, este tribunal internacional ha establecido que las omisiones e irregularidades en la investigación de actos de violencia contra mujeres y niñas pueden generar desprotección con respecto al derecho a la integridad personal, además de materializar una violación adicional a este derecho a través de la violencia institucional y la revictimización por parte del Estado.¹⁴² Es preciso destacar que estas situaciones pueden generar también afectaciones al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las personas víctimas¹⁴³ Por lo tanto, es indispensable garantizar una protección reforzada ante casos de violencia cometidos contra mujeres y niñas, y que ésta se extienda a sus familias.

Además, el estándar interamericano ha enfatizado que la amenaza de ser afectado como persona y en su entorno constituye una violación al derecho a la integridad personal, al crear una situación perturbadora en contra de alguien; condición prohibida por el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁴

Es importante destacar que el Estado es responsable por los actos u omisiones en que incurran los actores bajo su mando¹⁴⁵ y que deben vigilar que no interfieran con el goce y ejercicio de los derechos humanos, como la vida e integridad personal.¹⁴⁶

¹³⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, op. cit., pp. 59 y 60.

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo)*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párr. 57.

¹⁴¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo)*, doc. cit., párr. 57.

¹⁴² Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350, párr. 142.

¹⁴³ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 328.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 248, párr. 176.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 108; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 111.

¹⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*, op. cit.



Acceso a internet

El *derecho al acceso a internet* es elemental para el ejercicio de otros derechos humanos. Representa un prerequisito y un recurso inseparable para hacerlos efectivos,¹⁴⁷ tales como la libertad de expresión, educación, salud, trabajo, reunión y asociación, entre otros.¹⁴⁸

Este derecho comprende el acceso de forma universal al servicio de internet con calidad e integridad, y con respeto a los principios que rigen dicha plataforma –apertura, descentralización y neutralidad–, así como a los ejes orientadores de su uso (en relación con el derecho al acceso a la información) –acceso en igualdad de condiciones, pluralismo, no discriminación y privacidad–.¹⁴⁹ Está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el texto constitucional de la Ciudad de México. En la Carta Magna federal se establece la obligación del Estado de asegurar el acceso a servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de los que incluye el de internet.¹⁵⁰ Además, contempla la atribución del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre dicho sistema.¹⁵¹

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México integra el acceso a internet dentro del derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica, y también establece que es un mínimo esencial para el bienestar individual y colectivo, y que las autoridades deben asegurar que todas las personas se beneficien del acceso, uso y desarrollo de dicha plataforma.¹⁵²

En el estándar internacional se ha recalcado la importancia de los ejes rectores o de diseño¹⁵³ que rigen internet.

¹⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, capítulo III, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf>, página consultada el 23 de octubre de 2020, párr. 32.

¹⁴⁸ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, adoptada por el relator especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la relatora especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el 1 de junio de 2011, punto 6, inciso a, disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>>, página consultada el 23 de octubre de 2020.

¹⁴⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, doc. cit., párr. 6.

¹⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma del 8 de mayo de 2020, artículo 6º, párrafo tercero.

¹⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.

¹⁵² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numerales 1 y 2.

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, párr. 11.



Cuadro 6. Principios rectores de internet

Principio	Contenido
Apertura ¹⁵⁴	<ul style="list-style-type: none">Elementos técnicos mínimos como interoperabilidad, interfaces de aplicación abiertas y ausencia de restricciones que beneficien a pocas empresas y excluyan licencias de otros servicios.Asegurar un <i>software</i> de carácter de código abierto.Tratamiento de datos e intercambio en el servicio en escenarios libres de discriminación.
Descentralización ¹⁵⁵	<ul style="list-style-type: none">Incentivar la innovación y gobernanza democrática de internet, a fin de incluir diversidad de actores e información, sin regulaciones exclusivas.Evitar las acciones que favorezcan prácticas monopólicas.
Neutralidad o igualdad de tratamiento ¹⁵⁶	<ul style="list-style-type: none">Potenciar los beneficios de internet y las redes, asegurando la igualdad de oportunidades para todos los <i>paquetes de datos</i>.No se condicione, direccione, ni limite el acceso y elección libres al servicio de internet, para utilizar, enviar, recibir y ofrecer contenidos, aplicaciones u otros servicios.Velar porque el internet de banda ancha sea considerado un servicio público.Aplican excepciones cuando sea estrictamente necesario y proporcional para:¹⁵⁷<ul style="list-style-type: none">Mantener la integridad y seguridad de la red.Evitar que se difundan contenidos no deseados por petición expresa de cada persona usuaria.No se congestione la red.

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párrs. 10, 11, 15, 20, 21 y 24.

De esta forma, cualquier legislación, política o acción pública en relación con internet debe respetar las propiedades del entorno digital, pues de lo contrario se coartaría su uso, atentando contra su capacidad plural y alcance universal.¹⁵⁸

¹⁵⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párrs. 15 y 20.

¹⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 10 y 15.

¹⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 11, 21 y 24.

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párr. 30.

¹⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párr. 15.



Asimismo, el estándar internacional ha apuntado que tanto el desarrollo de políticas públicas como la actuación de los particulares en el entorno digital deben adecuarse a los principios orientadores que se muestran en el cuadro siguiente, los cuales han sido vinculados con el derecho a la libertad de expresión.

Cuadro 7. Principios orientadores en el entorno digital

Principio	Contenido	
Acceso ¹⁵⁹	Asegurar la conexión y entrada universal, equitativa, asequible y de calidad a la infraestructura de internet. Garantizar el acceso equitativo entre géneros e incluyente para las personas adscritas a grupos de atención prioritaria, como el de personas con discapacidad y el de personas pertenecientes a comunidades marginadas.	A su vez, el principio de acceso requiere que se trabaje en dos ejes: a. <i>Alfabetización digital</i> , como conjunto de habilidades que permiten a la persona usuaria participar de forma activa en los servicios y contenidos que son difundidos por internet. ¹⁶⁰ b. <i>Pluralidad lingüística</i> . Que el contenido se presente en tanta diversidad de lenguas y formatos como sea posible, para incluir a las minorías lingüísticas y grupos de atención prioritaria como el de personas con discapacidad.
Pluralismo ¹⁶¹	Conservar las mejores condiciones propias de internet, para que no se disminuyan contenidos, al contrario se trabaje por la máxima difusión de información.	
No discriminación ¹⁶²	Abatir el trato preferencial a ciertos contenidos que excluyan o restrinjan los derechos de otras personas o sectores de la población.	
Privacidad ¹⁶³	Velar porque tanto las autoridades como personas particulares no realicen injerencias arbitrarias en la información y comunicaciones de cada persona.	

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párrs. 15, 17, 19, 21 y 23; y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, *doc. cit.*, párrs. 48 y 49.

El estándar internacional y regional han delimitado que, en relación con el derecho al acceso a internet, los Estados tienen las obligaciones mínimas de:¹⁶⁴

¹⁵⁹ *Ibidem*, párrs. 48 y 49; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párrs. 15 y 17.

¹⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Digital Literacy in Education, Policy Brief*, UNESCO, mayo de 2011, trad. de la DEIIDH de la CDHCM, p. 2, disponible en <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000214485>>, página consultada el 26 de octubre de 2020.

¹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párr. 19.

¹⁶² *Ibidem*, párr. 21.

¹⁶³ *Ibidem*, párr. 23.

¹⁶⁴ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, *doc. cit.*, punto 6, inciso e.



- Crear mecanismos que regulen la prestación del servicio de internet, para vigilar que los precios, requisitos y acuerdos de licencia promuevan el fácil acceso a todas las personas, mayormente a aquellas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- Otorgar apoyo a las personas para que accedan a internet, dentro de las acciones concretas: crear espacios de acceso público.
- Realizar acciones que concienticen el beneficio de acceder a internet, mayormente en las zonas rurales y marginadas.
- Asegurar medidas diferenciadas para que las personas con discapacidad y menos favorecidas accedan de manera equitativa con el resto de la población.
- Todo lo anterior debe contemplarse en políticas concretas de duración prolongada, con puntos específicos y estándares de rendición de cuenta, transparencia y evaluación de resultados.

En cuanto a la alfabetización digital, el Estado debe llevar a cabo medidas que incentiven la capacidad de las personas para hacer un uso autónomo, independiente y responsable del internet.¹⁶⁵ Además, en este rubro debe ejecutar políticas que tengan dos vertientes: por un lado, observar las características, preferencias y necesidades diferenciadas de las personas que buscan y reciben información, bienes o servicios y, por otro lado, de quienes ofrecen esa información, bienes o servicios.¹⁶⁶

A nivel Ciudad de México, la Constitución local determina la obligación concreta de impulsar el uso de las TIC, y de garantizar el acceso gratuito a internet en todos los espacios públicos de forma progresiva.¹⁶⁷ Asimismo, las autoridades deben fortalecer y sustentar la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación tanto científica como tecnológica, para contribuir al desarrollo social, mejorar el nivel de vida de las personas y abatir la desigualdad.¹⁶⁸ Se especifica la asignación de una partida presupuestal para incentivar la creación de empresas tecnológicas, además de la inversión en el campo.¹⁶⁹

Para abatir el fenómeno de la brecha digital, el estándar internacional ha determinado que los Estados se encuentran obligados a:¹⁷⁰

- Promover de manera progresiva el acceso universal a internet, en cuanto a infraestructura y tecnología para su uso.
- Eliminar barreras de acceso a la infraestructura, tecnología e información.
- Ejecutar acciones diferenciadas para las personas adscritas a grupos de atención prioritaria.

¹⁶⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, doc. cit., párr. 44.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 45.

¹⁶⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 3.

¹⁶⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 4.

¹⁶⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 7.

¹⁷⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, doc. cit., párrs. 35, 37 y 39.



- Extender la red en todo su territorio, sobre todo en comunidades marginadas o rurales.
- Integrar opciones de acceso público al servicio de internet.
- Adoptar medidas de capacitación y educación en el uso y acceso a internet.
- Generar planes y políticas públicas que promuevan el desarrollo de una infraestructura pertinente que incluya a todos los grupos poblacionales, en ese sentido, el desarrollo de internet de banda ancha y móvil.
- Vigilar que las empresas prestadoras de servicio no impongan barreras arbitrarias para el acceso a internet, y que sus tarifas sean inclusivas.

El siguiente cuadro muestra la regulación local que atiende el tema de brecha digital.

Cuadro 8. Legislación en materia de brecha digital en la Ciudad de México

Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9º, fracción XXII bis.	Reconoce la falta de accesibilidad a las TIC como un acto discriminatorio en contra de las mujeres.	Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 2º.	Prohíbe la discriminación en la prestación de servicios.	Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 9º.	Regula el acceso a las TIC e internet.	SCT.
Ley de Ciencia y Tecnología, artículo 65.	Prevé el acceso abierto a plataformas digitales.	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 101 bis.	Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de acceso universal a las TIC.	Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 2º, 19 y 20.	Regula el acceso sin discriminación a las TIC para las personas con discapacidad.	Instituto de las Personas con Discapacidad (Indispacidad).
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 16, apartado F, numeral 6.	Regula la obligación de las autoridades para facilitar a los habitantes el acceso a las TIC.	Todas las autoridades.
Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, artículos 3º y 21.	Regula el acceso de todas las personas habitantes de la Ciudad de México a oportunidades de una ciudad digital. Prevé la facultad de promover el uso de las TIC, y de generar capacidades y habilidades para tal efecto.	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (Sectei).



Cuadro 8. Legislación en materia de brecha digital en la Ciudad de México (*continuación...*)

Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente
Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, artículo 19.	Prevé que la atribución de certificar en materia de accesibilidad, infraestructura, información y comunicaciones sea de carácter privado o público.	Indiscapacidad. DIF-CDMX.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.	Reconoce el derecho de acceso a las TIC.	DIF-CDMX/Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, artículo 4º, fracción II.	Prevé la accesibilidad para personas con discapacidad, incluyendo a las TIC.	Indiscapacidad.
Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículo 81.	Establece políticas para que las personas jóvenes accedan a las tecnologías.	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (Injuve).

Así, en esta sección se observaron de manera breve las manifestaciones de la violencia digital que afecta de forma particular a mujeres y niñas, así como los diferentes tipos de afectaciones y efectos que vulneran distintos de sus derechos. En el siguiente apartado se presentan algunas de las violencias identificadas en el trabajo desarrollado por esta Comisión, enlazándolas con las obligaciones en materia de derechos humanos que están siendo incumplidas.